



UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

EL ABANDONO FRENTE A LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS Y PROCESOS CON PRETENSIONES IMPREScriptIBLES REGULADOS POR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

**Tesis para optar el grado de maestro
en Derecho
Mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia**

HENRY JOEL SANCHEZ PEREZ

Asesor: Dr. ELMER ROBLES BLACIDO

Huaraz - Perú

2017

Registro N° T0559

MIEMBROS DEL JURADO

Doctor Luis Robles Trejo

Presidente.

Magister Efraín Flores Leiva Secretario

Secretario.

Doctor Elmer Robles Blácido

Vocal.

ASESOR

Doctor Elmer Robles Blácido

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Escuela de Pre y Postgrado de mi alma mater "UNASAM", quienes con su orientación fue posible la realización de este trabajo.

A mi amada esposa Jobana y queridos hijos Sair, Farid y Jhamir, quienes supieron comprender del tiempo que no les pude dedicar en mis ratos libres, por cuanto me empeñaba en avanzar el presente trabajo. Gracias por todo, familia.

INDICE

	Pagina
Resumen	
Abstrac	
I. INTRODUCCIÓN	01
Objetivos	03
Hipótesis	04
Variables	04
II. MARCO TEÓRICO.....	07
2.1. Antecedentes.....	07
2.1.1. Antecedentes internacionales	07
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	08
2.1.3. Antecedentes provinciales y regionales.....	08
2.2. Bases teóricas	09
2.3. Definición de términos	54
III. METODOLOGÍA	59
3.1. Tipo y diseño de investigación	59
3.2. Plan de recolección de la información.....	61
3.2.1. Población	61
3.2.2. Muestra	61
3.2.3. Unidad de análisis.....	62
3.3. Instrumento de recolección de la información	62
3.4. Plan de procesamiento de la información.....	63

IV. RESULTADOS.....	65
4.1. Muestras analizadas	66
4.2. Relación de las Muestras con los objetivos.....	89
4.3. Relación de las muestras con la hipótesis.....	91
V. DISCUSIÓN	92
5.1. Con relación a identificar la naturaleza jurídica del abandono	92
5.2. Con relación a identificar los efectos del abandono	96
5.3. Con relación a determinar si el artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil cuenta con razones jurídicas para que no se declare el abandono tanto en los procesos no contenciosos como en los procesos con pretensiones imprescriptibles.....	100
5.4. Con relación a analizar y explicar los efectos del abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles, partiendo de su naturaleza jurídica	103
5.5. Contrastación con la hipótesis.....	105
VI. CONCLUSIONES	109
VII. RECOMENDACIONES	112
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	115

RESUMEN

El propósito fundamental del presente trabajo fue identificar la naturaleza jurídica y los efectos del abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles dentro del sistema procesal civil peruano, a efectos que sostener que el artículo 350° del Código Procesal Civil no cuenta con razones jurídicas para que no se declare el abandono en tales procesos. Para lo cual, se realizó una investigación mixta: social, dogmático y descriptiva, diseño no experimental transeccional, a efectos de analizarse las sentencias abordadas, relacionada con la doctrina y con ello determinar la naturaleza jurídica del abandono.

Del análisis de las sentencias abordadas y la doctrina jurídica, en materia de abandono, se obtuvo como resultado que el abandono en un proceso civil, sólo afecta la relación jurídica procesal conformada entre el demandante, demandado y el Juez, en el entendido de extinguirla, debido a la paralización de un proceso por más de cuatro meses; en tanto que el derecho material y la acción se encuentran incólumes.

Finalmente, como consecuencia del resultado obtenido, se ha concluido a lo siguiente: que es procedente declarar el abandono en todo tipo de proceso, incluido los procesos no contenciosos y los que conllevan una pretensión imprescriptible, toda vez que el abandono sólo extingue la relación jurídica procesal.

PALABRAS CLAVE: *Abandono, proceso, naturaleza jurídica, pretensión, imprescriptible.*

ABSTRACT

The fundamental purpose of the present work The main purpose of this work was to identify the legal nature and the effects of abandonment in relation to non-contentious processes and processes with imprescriptible claims within the Peruvian civil procedural system, in order to maintain that Article 350 of the Code Civil Procedure does not have legal reasons for not declaring abandonment in such processes. For that, a mixed investigation was carried out: social, dogmatic and descriptive, non-experimental transectional design, in order to analyze the sentences addressed, related to the doctrine and with that to determine the legal nature of abandonment.

As a result of the analysis of the judgments and legal doctrine, in terms of abandonment, the result was that abandonment in a civil proceeding only affects the procedural legal relationship between the plaintiff, the defendant and the Judge, in the understanding of extinguishing it, due to the suspension of a process for more than four months; while material law and action are unharmed.

Finally, as a result of the result obtained, the following has been concluded: that it is appropriate to declare abandonment in any type of process, including non-contentious proceedings and those that entail an imprescriptible claim, since abandonment only extinguishes the legal relationship procedural.

KEYWORDS: *Abandonment process, legal status, claim, imprescriptible.*

I. INTRODUCCIÓN

Al revisarse el Capítulo V del Título XI del Código Procesal Civil, que regula al abandono como una de las formas especiales de conclusión del proceso, pareciera que el tema estaría zanjado y no habría más que discutir. Sin embargo, el abandono, como toda institución jurídica, al estar sujeta a las ciencias sociales, es cambiante, renovable en sus conceptos, en su naturaleza y efectos.

Por otro lado, es importante tenerse en cuenta que existen instituciones jurídicas cuyos efectos repercuten directamente a las situaciones y relaciones interpersonales, y existen otras instituciones cuyos efectos recaen específicamente a aquella relación que se origina en un proceso judicial. Podemos señalar algunas de estas instituciones como la prescripción, la caducidad y el Abandono, teniendo esta última como efecto la de extinguir la relación jurídica procesal, conservándose los derechos y obligaciones que tienen las partes respecto de la situación o relación interpersonal. Pero para llegar a tal conclusión se ha tenido que realizar un estudio minucioso de estas tres instituciones y fijar sus diferencias, ya que desde los orígenes del derecho se confundían como una sola: estudio que se ha efectivizado, pudiéndose fijar su naturaleza y efectos, que es la de cancelar la relación procesal, por tener el carácter público, basado en el Principio de Seguridad Jurídica con el objeto de mantenerse el orden público.

Sin embargo, el legislador peruano ha considerado que ciertos procesos y pretensiones no pueden ser declarados en abandono; tal es el caso de los

procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles regulado en el artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. Motivo por el cual, la presente Tesis versó sobre estas excepciones, teniéndose en cuenta que el abandono ataca la relación jurídica procesal originada en un juicio, sin repercutir sus consecuencias en la pretensión que conlleva el derecho reclamado.

Los resultados de la investigación aportaron de manera muy significativa, ya que se buscó a través de la aplicación del abandono procesal el restablecimiento del Principio de Seguridad Jurídica y el orden público, descartando la incertidumbre que se produce en un proceso paralizado indefinidamente, que, por mandato de la ley, entiendo mal promulgada, no se puede decretar su abandono.

Entonces, lo que se buscó es la aplicación del Instituto Jurídico del Abandono, dentro del Sistema Procesal Civil, en su plenitud, respecto de los procesos no contenciosos y los que contengan pretensiones imprescriptibles, toda vez que mediante ella no se trata de extinguir la acción del demandante ni su pretensión, sino que solamente se buscó declarar por fenecido la tramitación de un proceso que se encuentra paralizado por encima del plazo establecido por ley.

Es por ello que en el presente trabajo se propuso ciertos objetivos, con los cuales se pretende encausar la verdadera finalidad del abandono de los procesos judiciales frente a los procesos no contenciosos y procesos cuyas pretensiones tienen la calidad de imprescriptibles; ya que de la observación del artículo 350° del Código Procesal Civil no cuenta con justificación alguna.

Bajo tal contexto los objetivos propuestos en su oportunidad, se encuentran divididos en generales y específicos los mismos que se detallan a continuación:

a) Objetivo general:

Identificar la naturaleza jurídica y los efectos del abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles.

b) Objetivos específicos:

- Determinar si el artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil cuenta con razones jurídicas para que no se declare el abandono tanto en los procesos no contenciosos como en los procesos con pretensiones imprescriptibles.
- Analizar y explicar los efectos del abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles, partiendo de su naturaleza jurídica.

Por otro lado, tal como se ha indicado, al estar en vigencia el artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, no se ha tenido en cuenta el Principio de Seguridad Jurídica y el Orden Público, que son pilares e inspiración de las diferentes instituciones jurídicas, como por ejemplo, la Prescripción, la Caducidad y el Abandono, conocida esta última como la caducidad de la instancia; dejando que un proceso no contencioso o un proceso cuya pretensión es imprescriptible, esté paralizado indefinidamente y esté abandonado por los litigantes de un proceso por las distintas razones particulares (podrían haber conciliado extrajudicialmente y que no hayan puesto a conocimiento de la autoridad judicial, o realmente se haya desistido el demandante de proseguir

con la demanda, u otros motivos), en donde el Magistrado no puede hacer nada al respecto, significando para él más carga procesal con que cuenta en su Juzgado.

De igual manera, al presentarse estos inconvenientes en el trámite de un proceso, se propuso la siguiente hipótesis:

a) Hipótesis:

- Si la naturaleza jurídica del abandono es de corte público, cuyo efecto es la de extinguir una relación procesal sin afectar el derecho y la acción, consecuentemente, es procedente declararse el abandono de los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles.

Partiendo de la hipótesis precedente, también se procedió a determinar las causas y efectos de la investigación, conformada por las variables independientes y dependientes las mismas que están integradas por sus indicadores, los mismos que han sido descritas en el respectivo cuadro de operacionalidad, obteniéndose las siguientes variables:

b) Variable independiente (X):

Instituto Jurídico del Abandono.

c) Variable dependiente (Y):

Procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles.

Operacionalidad de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores
X: Instituto Jurídico del Abandono	Se entiende por Instituto Jurídico del Abandono como una forma especial de conclusión del proceso que extingue la relación procesal, por inactividad de las partes que no realiza acto que la impulse, cuyo efecto es el de poner fin al proceso sin afectarse la pretensión.	Permitirá determinar la verdadera naturaleza y efectos del abandono frente a los procesos descritos en el artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil.	• Normatividad • Posición jurídica • Naturaleza • Alcances • Limitaciones • Duración • Derechos
Y: Procesos no contenciosos, y procesos con pretensiones imprescriptibles	Los procesos no contenciosos son aquellos en los que se ventilan asuntos en donde no existe, al menos en teoría, litis. Los procesos con pretensiones imprescriptibles, son aquellos que conllevan derechos donde no se extingue la acción por ninguna causa.	Permitirá determinar que los procesos no contenciosos, y procesos con pretensiones imprescriptibles, paralizados por más de cuatro meses, declarados en abandono no se afectará el derecho ni la acción que le asisten.	• Procesos civiles • Principio procesales • Reglas • Tramitación • Normas adjetivas

Por otro lado, es preciso indicarse sobre las limitaciones que se encontraron en el desarrollo del presente trabajo. Una de ellas fue la escasa bibliografía respecto del tema a trabajar, como es el abandono como parte de un proceso judicial, precisándose que ello no fue impedimento para su ejecución, ya que se tuvo que apoyar de otras instituciones jurídicas tratadas por los juristas nacionales.

Otra limitación que se tuvo que afrontar, fue la escasa jurisprudencia que existe respecto del abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles, habiéndose recabado solamente los sustractos de las Casaciones contenidas en los libros de "Jurisprudencia", pero ello no enerva su valor como sentencia, motivo por el cual se ha valorado al momento de desarrollarse los resultados.

II. MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES

Habiéndose efectuado una búsqueda exhaustiva del Registro de Tesis, ya sean de Maestría y Doctorales, sustentadas y aprobadas, así como del material bibliográfico de la doctrina, jurisprudencia nacional, y en el Internet, se puede llegar a la conclusión de que no existen tesis similares al problema materia de investigación, ni estudios precedentes afines, tanto en el ámbito internacional, nacional, regional ni provincial, existiendo solamente trabajos de manera exegética, que también han inspirado a la jurisprudencial, quienes se han limitado en hacer una interpretación literal del artículo 350° inciso 2 y 3 del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta cuál es la verdadera naturaleza del abandono. Es por ello que se ha procedido a realizar la sub clasificación de los antecedentes internacionales, nacionales y regional – provincial.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Referente a los antecedentes internacionales, es preciso mencionar, con relación a los trabajos de investigación o tesis, se ha contado con la fuente del Internet como es el buscador Google, Latidex, Dialnet, Cybertesis, Redalyc, Ebsco, Science Direct y Scielo, en donde no se encontró trabajos que abordan el instituto del abandono, pero desde otra perspectiva, conforme se encuentran detallados en el marco teórico; por lo que desde esta óptica es viable el estudio y desarrollo de la presente tesis.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Para poder identificar si existen o no trabajos similares al presente a nivel nacional, se ha tenido como material de acceso a las Páginas Web de las principales universidades del Perú, como son: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional de Trujillo así como la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, de los cuales, tampoco se ha podido encontrar trabajos de investigación o tesis que se asemejen al presente, esto es, no se han ubicado investigaciones que realicen una crítica respecto del porqué no se puede declarar el abandono los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles.

2.1.3. Antecedentes regionales y provinciales

Por otro lado, respeto a los antecedentes regionales y provinciales se tiene que de la búsqueda exhaustiva efectuada en el “Registro de Tesis de Maestría Sustentados y Aprobados”, que se ubican en la biblioteca de nuestra ilustre universidad Santiago Antúnez de Mayolo (Pre y Post grado) así como en las bibliotecas de las universidades particulares ubicadas en nuestra localidad (San Pedro, ULADECH, César Vallejo y ALAS Peruanas), no se ha podido encontrar trabajos que se relacionen con la presente investigación y como tal mereció su estudio e investigación. Por lo que siendo así, es pertinente su desarrollo en la presente tesis.

2.2. BASES TEÓRICAS

El abandono como Institución Jurídica autónoma dentro del sistema procesal civil, puede ser definido como aquel modo especial de conclusión del proceso, que extingue la relación procesal en el estado en que se encuentre, por inactividad de las partes y del Juez que no realizan actos procesales dentro de un determinado periodo que fija la ley, cuyo efecto es poner fin al proceso, sin afectar la pretensión¹. En ese sentido la presente definición enfoca al abandono en su plenitud, sin excepciones ni parámetros, institución que puede aplicarse a cualquier proceso por el solo transcurso del tiempo. Siendo ello así, para llegar a esta definición se ha tenido que partir de los conceptos que contienen el abandono como son: el tiempo, la caducidad y prescripción del derecho que la inspiran.

2.2.1. El tiempo en el derecho

En el derecho existe una alquimia del tiempo en virtud de la cual, ciertos elementos aparecen o desaparecen jurídicamente hablando sin mayor razón que el transcurso de un determinado lapso dentro del que se han verificado circunstancias previstas en los supuestos de una norma jurídica².

Es así que la trascendencia del tiempo en el derecho es capital. Todo el entorno del derecho está gobernado por el tiempo - capaz de crear, modificar y extinguir derechos (u obligaciones)-, el cual, abarca las esferas

¹IDROGO DELGADO, Teófilo. El abandono como forma especial de conclusión del proceso. <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/derproc8.html>, accedido el 01 de febrero del 2014. Hora 7:00 pm.

²RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción, Caducidad y otros Concepto en el Nuevo Código Civil. Editorial Talleres Gráficos C y D Artimpres E.I.R.L. Lima 1987. Pag. 13.

pública y privada del derecho, preponderantemente esta última³. Razón a ello es que no debemos de soslayar sus nociones, que para el derecho le importa es su decurso.

Siendo ello así, el tiempo y su transcurso es un hecho jurídico natural que en sí mismo o en concurrencia con otros hechos genera efectos de trascendental importancia⁴. Es natural por cuanto la mano del hombre no ha intervenido para determinar propiamente su existencia, solamente lo aprehende con sus sentidos y lo cuantifica, es decir lo mide.

Por su parte el derecho capta la noción del tiempo de otras disciplinas extra-judiciales a sus exigencias y tomando en consideración notas pertinentes: su acaecer, la de ser un acontecimiento natural continuo, permanente y constante y la de ser un fenómeno medible y computable; por consiguiente, el tiempo acaece en una realidad jurídica en tanto que el derecho objetivo reconoce como un factor de modificación de las situaciones y relaciones jurídicas y lo captura mediante las normas para el cómputo de su transcurso. También al tiempo se le considera como momentos (inicial y final), que señala el cumplimiento o iniciación de un cambio jurídico actual. Y puede considerarse como un hecho jurídico el mero transcurso del tiempo, en cuanto de él deriva consecuencias jurídicas.

Por otro lado, la incidencia del tiempo se da tanto en el derecho objetivo como en los derechos subjetivos y las relaciones jurídicas, ya que la

³GONZALES LINARES, Nerio. El Derecho, la Ley y el Tiempo. Editorial Mercantil. Cuzco, 1995 Pag. 61.

⁴VIDAL RAMIREZ, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Editores CUZCO S.A. Lima, 1985. Pag. 16

importancia de los hechos en el derecho deviene de su verificación en un momento preciso o dentro de un espacio de tiempo determinado⁵. En tanto a la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas es también gravitante y decisiva, no solo porque pueda afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta un plazo, sino porque su transcurso puede extinguir la relación jurídica, ya porque dé lugar a la constitución de una nueva, como en la prescripción adquisitiva, sino también porque puede extinguir la acción (prescripción extintiva), el derecho (caso de la caducidad)⁶ y también relación jurídica procesal (caso del abandono).

2.2.2. Extinción de los derechos y acciones por el tiempo

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se presentan supuestos, donde el devenir del tiempo puede extinguir o crear una relación o situación jurídica, produciéndose así las instituciones como la prescripción extintiva, o la prescripción adquisitiva, la caducidad de la acción y el abandono del proceso. Pero el problema se presenta entre estas instituciones al manifestarse analogías, por estar proyectadas a ciertos efectos que producen su transcurso. Sin embargo los efectos son distintos en cada una de estas, por ello es importante determinar la distinción entre estas y luego establecer sus nociones.

⁵VIDAL RAMIREZ, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Editores CUZCO S.A. Lima, 1985. Pag. 17

⁶Ibidem. Pag. 17.

2.2.2.1 La Prescripción extintiva: Desde sus orígenes la prescripción adquisitiva, conocida también como usucapión, era confundida con la prescripción extintiva al ser tratadas como una sola institución. Es por ello que Ennecerus⁷ hace la respectiva distinción al señalar que: “se entiende por prescripción general el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado”; en consecuencia el citado jurista hace la respectiva distinción entre prescripción adquisitiva y la extintiva. Pero lo que nos importa es entender a la prescripción extintiva ya que también era confundida con la caducidad y el abandono.

Es así que el artículo 1989° del Código Civil vigente señala que: “la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”, ello significa, tal como lo ha definido Marcial Rubio Correa, que “la prescripción es una institución jurídica, que mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho que le sirve de base”⁸. La prescripción tiene su razón de ser en el transcurso del tiempo, por la cual se extingue la acción. Sin embargo el derecho subjetivo que dio origen a una relación jurídica procesal sigue latente, llega un momento en que se extingue la acción para exigir el cumplimiento del derecho, pero que no le impide al titular de aquel derecho en acudir ante el órgano judicial para solicitar tutela a través del ejercicio de la acción; pero que la tramitación devendría en inútil, siempre y cuando el demandado deduzca la excepción

⁷ IDROGO DELGADO, Teófilo. El Abandono como forma especial de conclusión del proceso. <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/derproc8.html>. 01 de febrero del 2014. Hora 7:00 pm.

⁸RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad. Vol. III. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 1989. Pag. 55 y ss.

de prescripción y se archivaría el proceso. Sería en tal sentido, una cuestión previa que opera como excepción, para repeler la acción incoada luego de transcurrido el plazo prescriptorio previsto por ley. En definitiva, tal como lo define Alberto Hinostroza Mínguez, “ (...) es aquel instrumento procesal destinado a lograr la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, en virtud de la institución que le sirve de presupuesto. La que tiene efectos extintivos en relación a la acción por el solo transcurso del tiempo preestablecido en la ley”⁹.

2.2.2.2 Naturaleza jurídica y objeto de la prescripción extintiva: La naturaleza jurídica de la prescripción es netamente procesal, y emerge como oposición al ejercicio indebido de una acción ya prescrita por haber transcurrido el plazo dispuesto en la ley¹⁰. Pero no solamente es de naturaleza procesal, sino que se añade el elemento privado, ya que tal oposición al ejercicio de la acción debe ser invocada por el demandado, además no puede ser declarada de oficio por el Juez, toda vez que sigue vigente el derecho subjetivo del demandante y que por cuestión de moral el demandado puede honrar su obligación. Por ello que la prescripción extintiva puede ser opuesta esencialmente como excepción por el favorecido con la misma. Es así que el objeto de extinción, en palabras de Monroy Gálvez, citado por Alberto Hinostroza Mínguez¹¹, es “la impugnación del derecho de acción respecto de una pretensión específica, bajo el fundamento

⁹HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Las Excepciones en el Proceso Civil. Editorial Grigley, Lima 1997. Pag. 526.

¹⁰HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Las Excepciones en el Proceso Civil. Editorial Grigley, Lima 1997. Pag. 529.

¹¹Ibidem. Pag. 528.

que el actor ha dejado transcurrir el plazo legal para reclamarlo, resulta beneficioso para las partes y para el objeto de la función jurisdiccional (la paz social en justicia) que el beneficiado con la prescripción extintiva, pueda solicitar al órgano jurisdiccional en un proceso expeditivo, que se declare su liberación”.

2.2.2.3 Fundamento de la prescripción extintiva: Parafraseando lo señalado por el maestro Fernando Vidal Ramírez, con relación al fundamento de la prescripción extintiva ha indicado que la prescripción es de orden público, ya que conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución, toda vez que se funda en la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas. Asimismo señala que el fundamento de la prescripción extintiva se origina en base a dos corrientes teóricas: una es la subjetiva y la otra viene a ser la objetiva. Para la primera posición, que contempla el fenómeno desde la perspectiva del titular del derecho o acción prescritos, se justificaría la prescripción al amparo de una presunción de abandono o renuncia del derecho de acción por quien no lo ejercita durante el tiempo legalmente prevenido. Ello demuestra que el fundamento de la prescripción se halla fuera de la posición personal del titular, y obedece a valores objetivos. En tanto que para la segunda posición, esto es la teoría objetiva, pone el acento en la seguridad de las relaciones jurídicas, que el tiempo puede determinar o hacer inciertas; en el interés social, que exige que los derechos y acciones sean ejercitados a tiempo, ya que supone cierta deslealtad su ejercicio tardío, cuando la inactividad del

titular había creado legítimas expectativas en el contrario que descuidó a su vez sus mecanismos de defensa y medios probatorios¹².

2.2.2.4 La caducidad: Desde sus orígenes la doctrina ha confundido la caducidad con la prescripción y, es más, subsumido su plazo dentro de los de ésta. La concepción de la caducidad como figura jurídica autónoma e independiente de la prescripción se ha dado recién con la moderna doctrina¹³. La caducidad es definida por Josserand como “... el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, con un carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ser ya cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley”¹⁴. Siendo así, mientras la prescripción extingue la acción, pero no el mismo derecho (artículo 1989 del Código Civil), la caducidad extingue el derecho¹⁵. Esto equivale a decir que mientras con el transcurso de un plazo de caducidad, desaparece toda titularidad en el sujeto de derecho, con el transcurso de un plazo de prescripción, subsiste un derecho en el titular, pero que no está protegido por el derecho a accionar en su defensa¹⁶.

¹²VIDAL RAMIREZ, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Editores CUZCO S.A. Lima, 1985. Pag. 101.

¹³VIDAL RAMÍREZ Fernando. La Prescripción Extintiva y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Editores CUZCO S.A. Lima, 1985. Pag. 197.

¹⁴HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Las Excepciones en el Proceso Civil. Editorial Grigley, Lima 1997. Pag. 477.

¹⁵RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad. La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil. Editorial pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 1989. Pag. 71.

¹⁶Ibidem. Pag. 27.

2.2.2.5 En resumidas cuentas la caducidad en su significado jurídico, es una sanción que hace perder o impide nacer un derecho, o la decadencia o pérdida de un derecho, porque no se ejercita, dentro del plazo establecido por la ley, la acción necesaria para su preservación¹⁷; y que puede ser invocada por la parte beneficiada y por el mismo Juez. Motivo por el cual no todos los derechos son susceptibles de caducidad, y que tiene que ser fijado por la ley de manera expresa.

2.2.2.6 Fundamento de la caducidad: La caducidad se funda en el orden público y la seguridad jurídica, siendo factor primordial de aquélla el plazo establecido legalmente para los casos en que el derecho opera la caducidad¹⁸. Tratándose de la caducidad, el orden público está más acentuado que en la prescripción, puesto que su elemento más importante es el plazo previsto en la ley de cada caso en que se origine un derecho susceptible de caducidad. En este instituto, más que en la prescripción, se aprecia el imperio de ley por definir o resolver una situación jurídica o su cambio¹⁹; pero que en ambas instituciones rige la seguridad jurídica y el orden público, toda vez que ciertos derechos exigibles no pueden caer en una incertidumbre lata.

¹⁷VIDAL RAMIREZ, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Editores CUZCO S.A. Lima, 1985. Pag. 198.

¹⁸HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Las Excepciones en el Proceso Civil. Editorial Grigley, Lima 1997. Pag. 479.

¹⁹VIDAL RAMIREZ, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Editores CUZCO S.A. Lima, 1985. Pag. 204.

2.2.3.El abandono

De lo señalado precedentemente, se puede apreciar que los juristas nacionales e internacionales se han dedicado a investigar las instituciones de la prescripción (sea adquisitiva o extintiva) y la caducidad, para establecer sus semejanzas y diferencias, ya que una estaba subsumida por la otra. Empero esa misma investigación no se ha efectuado con relación al abandono como institución jurídica, conllevando a que el legislador peruano la confundiera con la caducidad, al legislar sus efectos como la extinción del derecho²⁰. Es por ello que se debe de analizar a profundidad para determinar su naturaleza y efectos.

2.2.3.1 Etimología: La palabra abandono proviene del latín “Derilictus”, que significa acción de dejar o desamparar personas o cosas²¹, es así que en el derecho romano significó la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber, operando de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. Sin embargo, en sus orígenes esta institución no fue acogida como tal; confundiéndola con la caducidad y la misma prescripción, tomada solamente como una acción de dejar o desamparar personas o cosas.

2.2.3.2 Conceptualización: Tal como se ha indicado el abandono en términos generales es la acción y efecto de abandonar, entendida a esta última como acción de dejar, desamparar a una persona o cosa, desistir de

²⁰ El Artículo 351° del Código Procesal Civil fija como uno de los efectos del abandono en el entendido si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido, de lo cual se puede apreciar que tiene los mismos efectos de la caducidad, ya que esta extingue el derecho propiamente.

²¹ URQUIZO PEREZ, Jorge y otros. Derecho Procesal Civil. Editorial Justicia. Arequipa. 1997 Pag. 278

alguna cosa o derecho²². Tal concepción ha ido evolucionando, pero de manera restringida, opacados por la caducidad y la prescripción. Es así que el abandono como institución jurídica ha sido definida desde diferentes ópticas. Tal es así que Francesco Carnelutti²³, define al Abandono como “el procedimiento que se extingue por perención, cuando habiendo asignado un plazo perentorio, por la ley o por el Juez, para el cumplimiento de un acto necesario a la prosecución, dicho acto no es realizado dentro del plazo”; en tanto que Hugo Alsina²⁴ afirma: "El proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia"; de lo cual se puede colegir que el abandono de un proceso instado por los justiciables, opera por inercia de estos dentro del plazo fijado por ley. Nuestra doctrina nacional no es ajena al respecto; es así que Marianella Ledesma Narváez define al abandono en los siguientes términos: “el abandono es conocido como la caducidad de instancia, supone el cese voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina”²⁵. Por otro lado Jorge Urquiza Pérez, refiere que el “abandono del proceso o instancia, es la dejación voluntaria que hace el demandante, renunciando deliberadamente a continuar el proceso que ha iniciado, o por su inacción procesal, descuido o negligencia, para que su pasividad procesal produzca la

²²Salvat Editores. La Enciclopedia. Tomo I. Colombia, 2004. Pag 07.

²³ IDROGO DELGADO, Teófilo. El Abandono como forma especial de conclusión del proceso. <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/derproc8.html>. 01 de febrero del 2014. Hora 7:00 pm.

²⁴ Ibidem.

²⁵LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editora Gaceta Jurídica. Lima, 2008. Pag. 95.

perención de la instancia”²⁶. En resumidas cuentas, se puede concluir que el abandono es una forma especial de conclusión del proceso, ante la inactividad de los sujetos procesales, dado que las partes pueden disponer no solo de los actos procesales sino del propio proceso dejándolo de proseguir.

2.2.4. El Principio de seguridad jurídica y el orden público.

2.2.4.1. Concepto de seguridad jurídica: Conforme se tiene de la enciclopedia virtual WIKIPEDIA se señala que la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. Por otro lado, la palabra seguridad proviene del latín *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la

²⁶ URQUIZO PEREZ, Jorge y otros. Derecho Procesal Civil. Editorial Justicia. Arequipa. 1997. Pag. 278.

protección y reparación de los mismos. En resumidas cuentas, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados²⁷.

Por su parte el jurista Juan Miguel de Pomar Shirota, citando a Cabanellas, indica que la seguridad jurídica consiste en la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y el amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el estado de derecho. Asimismo, el referido jurista, cita a Fernández Velásquez quien define a la seguridad jurídica como el punto de condiciones indispensables para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Añadiendo que, constituye la garantía de la aplicación objetiva de la ley de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueden causarles perjuicios a su vez la seguridad jurídica delimita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es poco la seguridad jurídica solo se logra en el estado de derecho porque en el régimen autocrático y totalitario las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder. Puede decirse que todo el derecho y los mecanismos que la ley organiza para su aplicación convergen

²⁷Tomado de la enciclopedia virtual libre Wikipedia mediante el enlace [http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad jur%C3%ADdica](http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica) el 30-03-2014 a las 7:10 pm

hacia el objetivo común de suministrar justicia a todos los habitantes de un país²⁸.

Por otro lado la seguridad jurídica como principio no se encuentra reconocido formalmente en nuestro sistema jurídico como tampoco en la constitución, motivo por el cual es que los Magistrados del Tribunal Constitucional nacional mediante la sentencia recaída en el expediente N° 00016-2012-AI/TC, ha desarrollado e introducido a nuestro sistema a la seguridad jurídica como principio constitucional. Este Órgano Constitucional ha indicado que el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional Español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). Es más el máximo intérprete de la constitución nacional, señala que el principio *in comento* no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la

²⁸DE POMAR SHIROTA, Juan Miguel. Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional. http://www.ipdt.org/editor/docs/08_Rev23_JMDPS.pdf, accedido el 30 de marzo del 2014 a las 7:10 PM.

"predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del *statu quo*, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la norma fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2º, inciso 24, párrafo a) ("Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, párrafo d) ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y 139º, inciso 3, ("Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación")²⁹.

Por otro lado, los principios e instituciones derivados de la seguridad jurídica son: la irretroactividad de la ley, la tipificación legal de los delitos y las penas, las garantías constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las

²⁹Tomado de la sentencia del Tribunal Constitucional mediante el enlace <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, accedido el 30 de marzo del 2014 a horas 7:10 PM

acciones, la prescripción³⁰ y también el abandono que se origina en el proceso. Consiguientemente, estos principios e instituciones tienen como sustento a la seguridad jurídica por cuanto ellas tienen su correlación con el tiempo y en tanto que la seguridad jurídica funciona como parámetro de la misma con el objeto de evitar incertidumbres y arbitrariedades.

2.2.4.1. El orden público: A decir del orden público tiene su relación con el orden interno. En nuestra Constitución se mencionan en el artículo 2° incisos 3 y 14, respecto del primero, y los artículos 118° inciso 4, 137°, 165° y 166°, respecto del segundo. Siendo así, en el conversatorio sobre el orden interno y el orden público de diciembre de 1985, citado por el maestro Marcial Rubio Correa³¹ se conceptuó al orden interno como la situación de normalidad en el territorio nacional, regulada por el derecho público, que permite la existencia y estabilidad del Estado y sus poderes, contribuye a la seguridad integral, propiciando el desarrollo en todos los campos de la vida nacional y a un equilibrio entre el ejercicio de la autoridad y los derechos ciudadanos necesarios para el cumplimiento de los deberes primordiales del Estado y logro de su fin supremo. Supone, entonces la vigencia del orden público. Es decir el orden público sería una especie del orden interno.

Por otra parte el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado

³⁰Tomado de la enciclopedia virtual libre Wikipedia mediante el enlace http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica, accedido el 30 de marzo del 2014 a horas 7:10 PM

³¹RUBIO CORREA, Marcial. Título Preliminar, biblioteca para leer el Código Civil Volumen III. Editora Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2001. Pag. 92.

ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas³².

Entonces, la diferencia entre el orden interno y el orden público estriba en que el primero es un concepto esencialmente político social, que atañe a la integridad de la organización social de cada momento, en tanto que el orden público es un concepto esencialmente jurídico, que atañe al cumplimiento ineludible de las disposiciones jurídicas imperativas.

Concluyéndose, en este extremo, se puede indicar que el orden público hace referencia al derecho y también se vincula al orden interno en el sentido de la preservación de las reglas generales de la organización social. Asimismo es importante indicar que el orden público y la seguridad jurídica van de la mano, toda vez que mientras que el orden público está conformado por las normas jurídicas, la seguridad jurídica preserva su vigencia en un cierto tiempo y determinada sociedad, y que es cumplimiento obligatorio *ergo omnes*.

2.2.5. Regulación del abandono por el código procesal civil

El abandono como Institución Jurídica, se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil, como una de las formas de conclusión del proceso³³, sin declaración sobre el fondo tal como se encuentra previsto en el artículo 321°, concordante con el artículo 351° del mismo cuerpo

³² Ibidem, pag. 93.

³³ Asimismo, existen otras formas de conclusión del proceso tales como la conciliación, el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial y el desistimiento. Código Civil y Procesal Civil, Jurista editores E.I.R.L. Lima, 2014, Pag. 547 a 552.

normativo³⁴. Es así que el artículo 346° dispone que cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o tercero legitimado; llevándonos a entender que tal como se ha dicho el abandono procesal es un instituto que pretende sancionar a aquellos litigantes negligentes que solicitan tutela jurisdiccional efectiva y no impulsan su proceso. Consecuentemente no hay discusión respecto del citado artículo.

Por otro lado el artículo 348° del código acotado prescribe que el abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución; de lo cual se puede colegir que para el cómputo del plazo del abandono se realiza por días naturales³⁵, correspondiente a los cuatro meses que fija la ley. Plazo que puede ser paralizado siempre y cuando se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance (artículo 349°); por citar el fallecimiento de alguna de las partes o de sus apoderados, hasta tanto venza el plazo acordado a los herederos y al mandante para que comparezca al proceso, el extravío del expediente,

³⁴El artículo 321° inciso 3 del Código Procesal Civil, señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: se declara el abandono del proceso, en tanto que el artículo 351° del citado código prevé que el abandono pone fin el proceso sin afectar la pretensión. Código Civil y Procesal Civil, Jurista editores E.I.R.L. Lima, 2014, Pag. 546 y 554.

³⁵LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Editora Gaceta Jurídica. Lima, 2008. Pag. 103

siempre que se hayan practicado las diligencias para su búsqueda o reconstrucción³⁶.

2.2.5.1 Improcedencia del abandono: Aunque el abandono opera de pleno derecho, sin embargo en la misma ley se ha establecido que no hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impuso procesal (artículo 348°) asimismo, también no hay abandono en los siguientes supuestos del artículo 350°: a) en los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia (inciso 1); b) en los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso (inciso 4); c) en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o el Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario Público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez (inciso 5). En estos tres supuestos, es correcto que el abandono no proceda, por cuanto tal como se ha indicado, el abandono es una sanción al litigante negligente, moroso, que no impulsó el proceso en primera instancia, en la etapa de trámite³⁷. Consecuentemente un proceso ya con una decisión final sea por sentencia o resolución final (conciliación, transacción, allanamiento, reconocimiento o desistimiento de la pretensión) se ha solucionado el conflicto que motivó la pretensión procesal y hace

³⁶Ibidem. Pag. 106.

³⁷OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. JUS Jurisprudencia. Editores GRIJLEY. Lima, 2008. Pag 87.

desaparecer fundamentalmente la inseguridad Jurídica y la discordia provocadas por la indefensión de aquel³⁸. En tanto que en los dos últimos supuestos, tienen su relación con el principio de impulso procesal de oficio, toda vez, que el Juez, a quien se le entregó el expediente, debe de emitir la sentencia o la resolución pendiente. Por ello se dice que es un deber del Juez, quien de oficio debe de practicarlo; sin embargo la demora en su pronunciamiento es una causa imputable al órgano jurisdiccional que no justifica se declare el abandono³⁹, pero no le exime de su responsabilidad administrativa y hasta civil, por el perjuicio que viene ocasionando a los litigantes. Además, esa responsabilidad no es ajena a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o Funcionario Público, ya que puede ser el caso que un auxiliar jurisdiccional no haya diligenciado los oficios o notificaciones, encarpetando el proceso en los archivos por largo tiempo; o que el representante del Ministerio Público por no haber emitido su dictamen dentro del plazo legal, superando los cuatro meses, o que el Alcalde de una Municipalidad o Director de un centro de estudios no remite la información que le ha requerido el Juez.

Por otro lado, los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, a través de la Casación contenida en el Expediente N° 4805-2010 de fecha trece de octubre del dos mil diez⁴⁰, ha

³⁸LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editora Gaceta Jurídica; Lima, 2008. Pag. 108

³⁹LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editora Gaceta Jurídica; Lima, 2008. Pag. 109

⁴⁰Tomado de la casación emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante el enlace <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e96856804062daaca1abff95cb2bb342/CAS+4805->

introducido una nueva modalidad de improcedencia, al señalar que no procede el abandono cuando haya negligencia o dilación premeditada por parte del demandado, a quien se le requirió la realización de cierto acto, y este no puede invocar el abandono del proceso a beneficio propio; esto es, cuando el Juzgado le ordene la actuación de determinado acto al demandado, este premeditadamente no cumple con tal mandato, dejando pasar el plazo para el cómputo del abandono, no puede beneficiarse con los efectos de tal institución, por ello se ha considerado como improcedente el abandono.

Pero esta misma óptica de improcedencia no se ha tenido en cuenta respecto a los siguientes supuestos: en los procesos no contenciosos (inciso 2), en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles (inciso 3) y en los procesos que señale la ley (inciso 6), alegándose que la inactividad procesal no genera el abandono para todos los procesos en general, sino en los llamados de declaración voluntaria o no contenciosos⁴¹, esto es, por no existir litis en estos procesos. Tampoco procede cuando se trate de procesos tales como otorgamiento de escritura pública, declaración y petición de herencia, prescripción adquisitiva, reivindicación, rectificación de áreas y linderos. Sin embargo, tal postura colisiona con el Principio de Seguridad Jurídica y el orden público e impulso procesal de parte, significando que el proceso paralizado permanezca en la instancia eternamente; confundiéndose tal figura jurídica con la caducidad.

[10.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e96856804062daaca1abff95cb2bb342](#) accedido el 30 de marzo del 2014 a horas 8:00 PM.

⁴¹LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editora Gaceta Jurídica; Lima, 2008. Pag. 109

2.2.5.2 Consecuencias del abandono: El artículo 351° del Código Procesal Civil señala que el abandono pone fin al proceso, sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año. Hasta aquí no hay problema respecto de sus efectos, ya que el abandono no afecta el derecho material invocado en la pretensión, queda incólume y puede ser alegado en un proceso posterior⁴², tan solo se concluye el proceso sin declaración de fondo, levantándose las medidas cautelares dictadas en el proceso (artículo 347°). Empero, el citado artículo dispone que si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el mismo derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar. Regulación por demás severa, ya que al abandono se le impone consecuencias de la caducidad, sin tenerse en cuenta que a través de ella solamente se da por concluido el proceso, disolviéndose la relación jurídica procesal, sin extinguirse derechos ni el ejercicio de la acción.

2.2.6 Naturaleza del abandono

Tal como se ha indicado la prescripción y la caducidad son de corte procesal y por el transcurso de un plazo fijado por ley, extinguen tanto la acción como el mismo derecho; afectándose tremendamente a las situaciones y relaciones jurídicas; cuyo fundamento es el de brindar seguridad jurídica a aquellas situaciones que se encuentran con una incertidumbre en su ejercicio dentro del tiempo, el mismo que causa zozobra

⁴²LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editora Gaceta Jurídica; Lima, 2008. Pag. 116

al orden público. Pero esa incertidumbre no solamente se presenta en las situaciones y relaciones jurídicas, sino que también se presenta en el desarrollo de un proceso judicial, es por ello que aparece la figura del abandono. Sin embargo, no existe estudio respecto de la evolución de la naturaleza del abandono, pero tal institución al igual que la prescripción y la caducidad son de corte procesal, por lo que será importante remontarnos a las teorías del proceso.

2.2.6.1 Teoría del contrato: Consideran que el proceso es una institución integrada dentro del derecho privado. Pero hoy en día no se puede mantener esta tesis, habida cuenta del monopolio estatal sobre la jurisdicción, que impide considerar al proceso como algo propio del ámbito privado; pero es pertinente su recuento histórico. Es así que de los estudios del maestro Eduardo Couture y Humberto Cuenca, citados por Jairo Parra Quijano⁴³, señalan que existieron dos etapas de esta teoría, como son: En el proceso romano clásico, en donde el proceso surgía de un contrato. La *litis contestatio* ha sido definida como el contrato por el cual las partes aceptan de común acuerdo la fórmula que ha sido deferida por el magistrado. Se trataba de propuestas muy influenciadas por la *litiscontestatio romana*. Esta idea se percibe claramente en autores del siglo XVIII y XIX, principalmente los franceses Pothier, Demolombe, Arbry y Rau, que intentaron revivir la figura del contrato judicial de la *litiscontestatio*, con el propósito final de explicar los distintos fenómenos procesales, reduciéndolos a la existencia de

⁴³PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis SA; Bogotá, 1992. Pag. 81.

un acuerdo entre las partes, tendiente a someter al juez la solución de sus conflictos.

Rousseau hizo el planteamiento en una voluntad individual a una voluntad superior. En cambio, Pothier lo hizo en forma microscópica: la sujeción de la voluntad individual a la autoridad dentro del proceso. La diferencia entre el criterio de Rousseau y Pothier, es solo cuantitativo: no de esencia (ya que en ambos hay contrato)⁴⁴.

En tanto que Juan Monroy Gálvez⁴⁵ señala que esta teoría es básicamente producto de un acuerdo de voluntades entre ambos litigantes por el que se comprometen a aceptar lo que se resuelva al final. Y la explicación corría a mano con lo ocurrido durante el derecho romano, por lo menos en sus dos primeras manifestaciones procesales, la *legis actiones* y el formulario. Es más, sigue señalando este autor que la *legis actiones*, la actividad procesal discurría de tal manera que bien podía afirmarse que las partes tenían el control sobre el contenido y alcances de la *Litis contestatio*, la que no podía existir si las partes no la deseaban. Por lo que es cierto también que la actividad, tanto en la *legis actiones* como en el formulario, pero sobre todo en la primera, se pareció más al arbitraje que al proceso judicial.

Esta tesis es inaceptable para la actual realidad del derecho procesal, porque en el Estado moderno la actividad jurisdiccional constituye un

⁴⁴ Ibidem. Pag 81.

⁴⁵ MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis SA. Bogotá, 1996. Pag. 115 y 116.

imperativo, que se realiza a través de los órganos que ejercen la función jurisdiccional, con prescindencia de un acuerdo entre las partes. Por tanto, la jurisdicción es asimilada a una especie de convenio arbitral de las partes, denominado *litiscontestatio*, y que en ella no cabría aplicarse la prescripción, caducidad o el abandono, ya que las partes se someterían a la decisión del Juez.

2.2.6.2 Teoría del cuasicontrato: En atención a la crítica de la primera teoría surgió el cuasicontrato, de forma que el consentimiento de las partes de someterse a la decisión del juez es tácito y no expreso; así se salvaba una de las críticas a la teoría contractualista.

Una vez que la teoría del cuasicontrato tuvo adherentes, la teoría del contrato empezó a ser abandonada, para llegar finalmente a la conclusión de que ninguna de las dos puede explicarnos satisfactoriamente lo que es realmente un proceso⁴⁶.

Las críticas recibidas a la calificación contractual del proceso se sustentaban en la imposibilidad de demostrarla científicamente. De hecho, la afirmación de que el proceso era producto de un concierto de voluntades no resistía el más elemental análisis. Por otro lado también se estaría inventado la realidad si se dijera que el proceso tiene una naturaleza delictiva o cuasi delictiva, ninguna elaboración mental conduciría a afirmar semejantes

⁴⁶PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis SA; Bogotá, 1992. Pag. 82.

tesis⁴⁷. Es así que esta teoría se mostró también inútil, ya que la sentencia del juez no tiene nada que ver con el consentimiento de las partes, ya sea tácita o expresa; y que la facultad del juez emana del poder de Estado al cual toda persona se encuentra sometida.

2.2.6.3 Teoría de la relación jurídica: con el desarrollo del siglo XIX surge una nueva orientación para explicar qué naturaleza tiene el proceso. El primer hito de esta innovación se encuentra en la formulación de Oscar Von Bulow, en su monografía de 1868 titulada: "La Teoría de las Excepciones Procesales y de los Presupuestos Procesales", donde se concibe al proceso como una relación Jurídica. De acuerdo a esta tesis, señala Jairo Parra Quijano, el proceso es una relación jurídica en la que en virtud de las actividades que realizan el juez y las partes, estos establecen nexos y ligámenes jurídicos que los vinculan entre sí, por cuanto la ley confiere deberes y derechos recíprocos. La relación es la unión mental de dos términos sin confusión entre sí, relación es un vínculo que aproxima una cosa a otra, permitiendo mantener entre ellas su primitiva individualidad⁴⁸.

Es así que el alemán Oscar Von Bulow, citado por Jairo Parra Quijano, hace un estudio sobre la relación jurídica procesal que procede a resumir⁴⁹:

1) esa relación es pública, desde que los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que,

⁴⁷MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis SA; Bogotá, 1996. Pag. 117 y 118.

⁴⁸PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis SA. Bogotá, 1992. Pag. 82.

⁴⁹ Ibidem, Pag 82 y ss.

también, a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece con toda evidencia al derecho público y el proceso resulta, por lo tanto, una relación jurídica pública. 2) Es de tracto sucesivo, mientras que las relaciones jurídicas privadas que constituyen la materia del debate judicial, se presentan como totalmente concluidas, la relación jurídica procesal se encuentra en embrión. 3) La relación jurídica procesal se perfecciona con la litiscontestación, o contrato de derecho público por el cual, de una parte, el tribunal asume la concreta obligación de decidir y realizar el derecho deducido en juicio, y, de otra las partes quedan obligadas a prestar una colaboración indispensable y a someterse a los resultados de esa actividad común. Es así que este alemán concebía al proceso como una relación jurídica que se caracteriza por su autonomía o independencia de la relación jurídica material; toda vez que esta se originaba en el proceso en sí mismo, independiente de los derechos y obligaciones que tiene el sujeto activo con relación al sujeto pasivo. Se trata de una relación jurídica compleja, ya que engloba todos los derechos y deberes que se producen en las distintas fases del procedimiento. Además, es una relación de Derecho público, que tiene su origen en una *litiscontestatio* de naturaleza pública. Por tanto, el proceso es la relación jurídica formada por derechos y deberes recíprocos entre el juez y las partes, que se perfecciona a través de la *litiscontestatio*, de la que surgen dos obligaciones básicas: por un lado, el órgano jurisdiccional asume la tarea de decidir la contienda y, por otro lado, a que las partes queden sometidas a la resolución dada por el juez. A través de esta relación se trata

de obligaciones puramente procesales, y para que éstas se produzcan, es necesario que se cumplan determinados requisitos, denominados presupuestos procesales, que son los requisitos de admisibilidad y condiciones previas a la tramitación de cualquier relación procesal⁵⁰.

Las aportaciones fundamentales de la doctrina de la relación jurídica son dos: el nacimiento del Derecho Procesal autónomo y por primera vez se explica la naturaleza del proceso desde el punto de vista del Derecho Público. Es así que la relación jurídica procesal con el ejercicio de la acción, entendida a esta como un derecho de toda persona, sin tener presente que fuera o no titular del derecho material, el que solo queda para ser considerado en la sentencia y como determinante de la clase de decisión. De allí nace la distinción entre la relación jurídica y la relación jurídica procesal⁵¹.

Esta teoría es la más predominante en esta época, esto es, la más acogida por sistemas jurídicos y que fue también tomada por nuestra legislación, al tenerla regulada específicamente en los artículos 3° y 465° del Código Procesal Civil⁵². Por ello el maestro Juan Monroy Gálvez

⁵⁰ VON BULOW, Oskar. la Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales. Editorial EJE. Buenos Aires, 1964. pag. 01

⁵¹ Se entiende por relación jurídica a las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas, entendida a la situación jurídica como el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas, que recibe una persona al adoptar un *status* determinado frente al derecho. RUBIO CORREA, Marcial. Título Preliminar. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2001. Pag. 56.

⁵² Artículo 3.- Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

Artículo 465.- Tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida. (...).

explica que el tránsito de la relación jurídica sustancial a la relación jurídica procesal o proceso ocurre como consecuencia del ejercicio del derecho de acción por parte de uno de los litigantes, en mérito del cual este solicita al Estado tutela jurídica. Finalmente es necesario precisar que la existencia de una relación jurídica procesal no elimina o desaparece la relación jurídica sustancial. Esta –en tanto expresión de la realidad concreta- se mantiene como tal⁵³.

2.2.6.4 El Proceso como situación jurídica: La teoría de la situación jurídica aplicada al ámbito procesal es producto del genio de James Goldschmidt, quien la entiende como el nacimiento o el desarrollo de un derecho subjetivo. Surgió como una alternativa a la teoría de la relación jurídica, a la que le cuestiona el hecho de consistir en una descripción estática del proceso y por eso falsa, en tanto este consiste en una realidad en constante movimiento, esto es, dinámica⁵⁴.

El proceso no es relación, sino situación, esto es, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, que se espera con arreglo a las normas jurídicas. Antes del proceso, el derecho es estático, después de iniciado aquel es dinámico y en este caso hay que hablar no de derechos (eso era antes del proceso) sino de posibilidades (moglickeiten) de expectativas (ausinchten) de obtener ese reconocimiento, y de cargar

Código Civil y Procesal Civil, Jurista editores E.I.R.L. Lima, 2014, Pag. 461 a 462 y 593.

⁵³MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Editorial Temis SA; Bogotá, 1996. Pag. 122.

⁵⁴ Ibidem, pag 122.

(lasten) o sea de imperativos o impulsos del propio interés para cumplir los actos procesales⁵⁵.

Es así que Goldschmidt critica a la teoría de la relación jurídica desde una triple vertiente: los presupuestos procesales no pueden ser la condición de existencia del proceso, ya que estos presupuestos deben ser discutidos dentro del proceso en sí, que finalizará, si no concurren éstos, con una sentencia absolutoria en la instancia. El contenido del proceso no lo constituyen derechos y obligaciones; es verdad que el juez tiene la obligación de dictar sentencia, pero dicha obligación no deriva de una relación jurídica procesal, sino de la obligación del Estado de administrar la justicia, y por tanto, nace del propio derecho público. Asimismo, las partes no tienen en puridad obligaciones procesales, ya que la sujeción del ciudadano al poder del Estado es natural y no deriva de ninguna relación jurídica. A lo sumo, pueden existir cargas para las partes, pero no obligaciones. La teoría de la relación jurídica es estática, y no aporta nada nuevo al proceso, el cual se caracteriza por su dinamismo, ya que se desarrolla de acto en acto hasta desembocar en la resolución dictada por el juez.

Situación jurídica es el estado en el que se encuentra una persona, desde el punto de vista de la sentencia que espera, conforme a las normas jurídicas. El proceso progresa por medio de los actos procesales, cuya meta será el logro de una sentencia favorable a las pretensiones de las partes, y

⁵⁵PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis SA; Bogotá, 1992. Pag. 85.

cada acto procesal crea una situación en que las partes examinan cuáles son sus posibilidades de obtener esa sentencia favorable. Cada una de estas situaciones son válidas en tanto y en cuanto son condición de la siguiente y tiene como presupuesto la anterior; así, el proceso se define como un conjunto de situaciones transitorias, que van transcurriendo hasta llegar a una situación definitiva, cual es la sentencia.

En el proceso, todos los derechos se encuentran en situación de espera, mientras no se produzca la sentencia. Por eso, lo que caracteriza al proceso es la incertidumbre, tanto por parte del actor, como por parte del demandado y también por parte del juez. Así, en el proceso no puede haber derechos, sino expectativas de derechos; de la situación de incertidumbre solamente derivan cargas y expectativas.

En cuanto a las obligaciones, éstas no existen, propiamente, en el ámbito procesal, sino que sólo hay cargas; la carga se diferencia de la obligación en que, mientras que ésta es un imperativo nacido del interés de un tercero o del interés del Estado, la carga es un imperativo del propio interés, de ahí que no haya sanción para quien decide no asumir una carga. Desde el punto de vista de la teoría de la situación jurídica, el proceso puede definirse como el fenómeno jurídicamente reglamentado que se desenvuelve de situación en situación, produciendo determinadas cargas y expectativas, con el fin de obtener una decisión judicial.

Sin embargo si el proceso se desarrollara de situación a situación, esta estaría regida por el principio de oficio, cuando bien se sabe que el

proceso no solamente se impulsa de oficio sino también de parte, con ello emerge nuevamente la relación jurídica procesal entre el juez y las partes; ya que esta teoría afectaría el principio de imparcialidad en el entendido que podría darse el caso que el demandante incoe su demanda, olvidándose de su proceso hasta que el Juez emita sentencia, lo cual no es correcto; y en tanto el instituto del abandono no tendría razón de ser en esta teoría.

2.2.6.5 El Proceso como institución jurídica: según Jaime Guasp⁵⁶ desecha la teoría de la relación jurídica por considerar que, dentro del proceso existen varias correlaciones de derechos y deberes, y por lo tanto no se produce una sola relación jurídica, sino múltiples, que son susceptibles de ser reconducidas a la unidad a través de la idea de institución. El proceso para Guasp se define como el conjunto de actividades relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva, a la que están adheridas las diversas voluntades particulares de los sujetos de los que procede aquella actividad.

Los caracteres fundamentales del proceso serán las siguientes:

- Jerarquía entre las personas que intervienen.
- Universalidad, ya que el proceso no reconoce particularidades territoriales dentro de los límites de una misma soberanía.
- Permanencia, porque el proceso no se agota en el momento de producirse, sino que perdura a lo largo del tiempo, a través de la sentencia.

⁵⁶ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Madrid, 1968. Pag. 21 y ss.

- Elasticidad formal, para adaptarse a las vicisitudes de cada caso concreto⁵⁷.

Sin embargo al igual, que la anterior teoría, si se habla de diferentes relaciones que se presentan en el decurso del proceso, esta no puede ser concebido así, toda vez que la relación jurídica procesal es única desde su inicio hasta el final del proceso, conformada por el juez y las partes, y como tal se puede ejecutar el abandono en caso de paralización del proceso, ya que si hay diversas relaciones, el abandono no operaría, por cuanto se estaría extinguiendo una sola relación, subsistiendo las demás relaciones, lo cual sería ilógico.

2.2.6.6 El Proceso como servicio público: Esta teoría fue introducida por los franceses. Parten de la calificación de la actividad jurisdiccional como actividad administrativa, a los efectos de explicar el proceso como un servicio público. La función jurisdiccional es una actividad técnica puesta al servicio de los particulares, para ayudarles en la consecución del fin que persiguen; la composición del litigio. De esta forma, las normas que regulan este servicio público no serían normas jurídicas, sino técnicas, porque no tienden a crear relaciones jurídicas, sino a satisfacer fines que persiguen los particulares. La actividad administrativa, y dentro de la misma, la jurisdicción y su ejecución en el proceso, no da lugar más que a servicios públicos, aun siendo ello cierto, la concepción del proceso como servicio

⁵⁷ Tomado de la enciclopedia virtual libre Wikipedia mediante el enlace https://es.wikipedia.org/wiki/Naturaleza_jur%C3%ADdica_del_proceso#El_proceso_como_instituci%C3%B3n_jur%C3%ADdica, el 28-12-2014 a las 9:08 PM

público sólo ve en él mismo el medio para realizar la función jurisdiccional⁵⁸.

Esta teoría es inadmisibles en opinión de la doctrina más autorizada por las siguientes razones: en primer lugar, no es compatible con el proceso penal, en el cual no existen fines propios de los particulares; en segundo lugar, es absurdo comparar la función jurisdiccional con otros servicios públicos, ya que el proceso deriva de una actividad estatal: lo que un día es un servicio postal, o de salud, etc., al día siguiente puede ser un servicio privado, pero la actividad jurisdiccional es algo consustancial al propio Estado de Derecho, desde el momento en el que el Estado asume el monopolio de la tutela jurisdiccional, obligándose a crear órganos adecuados y a poner los medios necesarios para acceder a ellos.

2.2.6.7 El abandono del procedimiento como consecuencia de la teoría de la relación procesal⁵⁹: Habiéndose determinado la naturaleza jurídica del proceso como una relación jurídica procesal que nace y se desarrolla con independencia de la relación del derecho material, que se desenvuelve dinámicamente en el proceso, constituyendo una relación compleja por llevar inmersa un conjunto de derechos vinculados por un fin común que es el pronunciamiento de fondo, tal como lo indicara el maestro Juan Monroy

⁵⁸ SILVA CUEVA, José Luis. Naturaleza Jurídica del Proceso, tomado del enlace virtual <http://www.galeon.com/josicu/derpro/8t.pdf>, el 28-12-2014 a horas 9:39 PM.

⁵⁹ ROMERO SEGUEL, Alejandro. El proceso como relación procesal y el abandono del procedimiento en el litisconsorcio voluntario. Tomado del enlace virtual <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14840/000311658.pdf?sequence=1&isAllowed=y> de fecha 11-10-2014, a horas 16:40 PM.

Gálvez⁶⁰; y que conlleva un contenido de derecho público, ya que deriva de las normas que regulan un poder público; surgiendo así las diferentes instituciones (la conciliación, la transacción, el allanamiento, el desistimiento), así como el abandono.

La relación jurídica establece cargas, derechos y obligaciones para todos los que en ella intervienen. Para el Juez surge la obligación de proveer a las peticiones de las partes, so pena de sanciones civiles, penales y administrativas. Desde el punto de vista de las partes, la relación procesal les impone el deber de actuar de buena fe, decir la verdad en juicio, de impulsar el proceso, etc. No resulta coherente entonces que el actor quede liberado de dar curso su propia demanda, dejando en la incertidumbre al litisconsorte emplazado⁶¹; todo esto al permanecer el proceso paralizado, contraviniendo con el carácter dinámico de la relación jurídica procesal. No es una relación estática. El proceso está en continuo desarrollo a través del ejercicio de los poderes de los sujetos de la relación jurídica. Bajo este enfoque la inactividad procesal debe producir alguna consecuencia entre los que ya están vinculados por la relación procesal, permitiendo al litisconsorte la liberación de la relación procesal a la que fue emplazado.

⁶⁰MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis SA; Bogotá, 1996. Pag. 122.

⁶¹ ROMERO SEGUEL, Alejandro. El proceso como relación procesal y el abandono del procedimiento en el litisconsorcio voluntario. Tomado del enlace virtual <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14840/000311658.pdf?sequence=1&isAllowed=y> de fecha 11-10-2014, a horas 16:40 PM.

Así hace su aparición el abandono como un castigo al litigante moroso que no impulsó a su proceso⁶². De allí su diferencia con la prescripción extintiva y con la caducidad, ya que mientras el primero está destinado a extinguir la acción, así como el segundo, extingue el derecho y la acción, el abandono extingue solamente la relación jurídica procesal al poner fin al proceso sin afectar la pretensión (que en esencia es la relación material), tal como se ha establecido en el primer párrafo del artículo 351° del Código Procesal Civil⁶³.

Es por ello que el abandono es un instituto propio de la relación jurídica procesal, de naturaleza pública; razón por la cual el Código Procesal Civil Peruano de 1993 ha dispuesto en el Artículo 348°, que opera de pleno derecho por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. Esto significa, que iniciado un proceso con la demanda aún expedido el auto admisorio, si transcurre más de cuatro meses sin que el demandante inste al órgano jurisdiccional para que disponga la notificación puede el Juez de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado declarar el abandono de la instancia.

Asimismo, opera el abandono de la instancia si notificada la resolución que admite la demanda, el demandante no acusa rebeldía a su colitigante que tiene la carga procesal de pronunciarse expresamente sobre su contenido, una vez que transcurre los cuatro meses.

⁶²OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. JUS Jurisprudencia. Editores GRIJLEY. Lima, 2008. Pag 87.

⁶³Artículo 351°.- El abandono pone fin el proceso sin afectar la pretensión (...). Código Civil y Procesal Civil, Jurista editores E.I.R.L. Lima, 2014, Pag. 554.

Es así que se puede apreciar que el Instituto Jurídico del Abandono, es de naturaleza procesal pública, ya que un proceso no puede estar paralizado indefinidamente, por la negligencia de las partes; ello significaría una zozobra para estos y para la sociedad, como tal el órgano jurisdiccional no puede ser ajeno, debiendo pronunciarse, de oficio, o a petición de la parte afectada o hasta de un tercero legitimado respecto de su abandono.

2.2.7 Objeto del abandono

En el ámbito objetivo del instituto del abandono se hace la pregunta acerca de qué era lo que moría o se extingue, si es el derecho subjetivo, la acción, o la relación producida en el proceso. Pues bien el objeto de extinción del abandono es la relación jurídica procesal dada entre las partes con el juez, sin afectarse el derecho subjetivo ni la acción; por ser una sanción al litigante moroso, que en la mayoría de los casos, es por negligencia de la parte demandante, al dejar paralizado su proceso indefinidamente, sobrepasando el plazo fijado por ley⁶⁴. Entonces mal hizo el legislador peruano al pretender que a través del abandono se extinga el derecho subjetivo al fijarlo en el artículo 351° del Código Procesal Civil⁶⁵,

⁶⁴ Así también se ha fijado en la casación N° 962-97-Lambayeque lo siguiente: "El abandono es una forma de conclusión especial del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un período de tiempo en virtud de la inactividad de las partes", reiterado en la Casación N° 2573-99-Lima donde se señala: "El abandono es una de las formas especiales de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes, la misma que constituye una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos". Fuente: El proceso Civil en su jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia, Edición Junio, 2008, Lima, Gaceta jurídica, Pág. 284. y el Código Civil, Juristas Editores, Edición febrero, 2014, Lima, Pág. 553.

⁶⁵ Artículo 351.- "(...) Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar". Código Civil y Procesal Civil, Jurista editores E.I.R.L. Lima, 2014, Pag. 554.

cuando se inste por segunda vez la demanda que fue declarada en abandono, ya que contraviene con su propio objeto y naturaleza.

2.2.8 Efectos del abandono

Al haberse determinado el objeto del abandono, como es la extinción de la relación jurídica procesal, los efectos serían, en resumidas cuentas, la conclusión del proceso, sin afectarse el derecho subjetivo ni la acción. Siendo una forma especial de conclusión del proceso, pero sin pronunciamiento de fondo. Es una excepción a la finalidad concreta del proceso⁶⁶. En tal sentido, los efectos se encuentran establecidos en el artículo 351° del Código Procesal Civil, debiendo ser correcto lo señalado en el primer párrafo al establecer "El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión(...)"; empero, criticable en su sanción al fijar que "(...) su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare (...)." ya que se trata de limitar el derecho de acción, el mismo que es irrestricto tal como se ha establecido en el artículo 3° del citado código⁶⁷; además que el abandono solamente afecta a la relación y no a la acción. Peor aún, tal como se ha dicho, en el segundo párrafo se pretende extinguir el derecho al disponer: "Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el

⁶⁶Artículo III del Título Preliminar.- "El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica (...)". Código Civil y Procesal Civil, Jurista editores E.I.R.L. Lima, 2014, Pag. 456.

⁶⁷Artículo 3.- Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código. Código Civil y Procesal Civil, Jurista editores E.I.R.L. Lima, 2014. Pag. 563.

derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar", lo cual es imprudente y que van en desmedro el objeto del abandono.

Lo correcto en todo caso debió haberse fijado una sanción pecuniaria que se le puede imponer a la parte negligente, a favor del Estado, así como a la parte afectada, a través del pago de costos y costas, esto por haber activado el aparato estatal que es la jurisdicción, significando tiempo, fuerza físico y mental, gasto logístico y asesoramiento.

2.2.9 El abandono y los procesos contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles

El artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil dispone que el abandono es improcedente en los procesos no contenciosos y en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles. Bajo tal premisa, previo a determinar si es correcto tal silogismo debemos de entender de que tratan cada una de ellas.

2.2.9.1 Procesos no contencioso: Los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria son aquellos en los que se ventilan asuntos en que no existe, al menos en teoría, conflicto de intereses o litigio, vale decir, no hay sujetos que asuman la calidad, propiamente dicha, de demandante y demandado sin que ello obste que, dentro de nuestro sistema, se presente la figura de la oposición. En tales procesos o procedimientos quienes los promueven solicitan, por lo general, en sede judicial o notarial, que se preste autorización para llevar a cabo ciertos actos jurídicos, o que se homologuen

o aprueben estos, o que se documenten, certifiquen o declaren determinadas situaciones también de orden jurídico, o, finalmente se pide que se fijen plazos o se dispongan medidas de protección⁶⁸. Por otro lado tomando de los apuntes de la jurista Rosario Moran Vargas, se han podido identificar alguna de sus características más resaltantes, siendo las siguientes⁶⁹:

- En el proceso no contencioso no existe controversia, ni dualidad entre las partes. Se trata de actuaciones ante los jueces, para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.
- No hay confrontación de pretensiones contrarias. Como no hay litis, ni hay contendientes. Por lo tanto, no existe confrontación de pretensiones contrarias.
- Intervención del Ministerio Público en los procesos no contenciosos (Artículo 759° del Código Procesal Civil). Cuando se haga referencia al Ministerio Público en los procesos regulados en el título I, será notificado con las resoluciones que se expidan en el proceso, para los efectos del Artículo 250°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú; el Ministerio Público no emite dictamen.

⁶⁸HINOSTROZA MIGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Editores Gaceta Jurídica. Lima, 2005. Pag 1431.

⁶⁹MORAN VARGAS, Rosario. Proceso no Contencioso en la Vía Judicial. Tomado del enlace virtual <http://www.monografias.com/trabajos82/procesos-no-contencioso-via-judicial/procesos-no-contencioso-via-judicial.shtml> el 25-11-2014 a horas 19:20 PM.

- Elimina una incertidumbre jurídica, dando certeza de un documento al final del proceso, y sobre todo coadyuva con la descarga procesal con que cuentan los Juzgados Civiles y Paz Letrados.

2.2.9.2 Asuntos que se tramitan como proceso no contencioso⁷⁰: Se tramitan como Proceso no Contencioso los siguientes asuntos, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 749° del Código Procesal Civil:

- a) **Inventario:** Relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentran en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo. Documento en que consta tal lista de cosas. Acto u operación de formar ese catálogo.
- b) **Administración judicial de bienes:** Son aquellos con los cuales se transmiten la posesión o el uso, mas no la propiedad, y los que tienen por finalidad hacer producir sus frutos a los bienes que conforman el patrimonio. Así, son los actos de administración el arrendamiento y el comodato.
- c) **Adopción:** Es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y filiación.
- d) **Autorización para disponer derechos de incapaces:** La autorización se tramita con el Consejo de Familia, constituida con anterioridad;

⁷⁰ RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Elvito. Manual de Derecho Procesal Civil. Editores Grigley. Lima, 1996. Pág. 220 y ss.

caso contrario se entiende el trámite con el Ministerio Público, a quien el Artículo 787° del Código Procesal Civil le asigna la labor de parte.

- e) **Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta:** La desaparición es un hecho jurídico verificable por el Juez. Sin embargo, la ausencia es un concepto que requiere declaración judicial y que se hace a base de la desaparición comprobada y el transcurso por espacio de dos años. La desaparición es primero, la ausencia es después; ésta se basa sobre aquella.
- f) **Patrimonio familiar:** Tiene por objeto afectar un inmueble para vivienda familiar o afectar también un predio de limitada extensión destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proporcionar recursos que aseguren el sustento de los beneficiarios. El patrimonio familiar tiene doble finalidad. En primer lugar, proteger la casa-habitación donde se halla instalado el núcleo doméstico, y, en segundo término, el patrimonio familiar protege el lugar del trabajo, cuyo rendimiento sirve para el sustento y sostén de la familia.
- g) **Ofrecimiento de pago y consignación:** El pago se ofrece mediante la demanda, pero se efectúa en la audiencia. Si por la naturaleza de la prestación, el pago no puede efectuarse en el acto de la audiencia, el juez dispondrá en la misma atendiendo al título de la obligación o, en su defecto, a la propuesta de las partes, la oportunidad y la manera de hacerlo. El cumplimiento, del que se levantará acta, se llevará a cabo

con la presencia del Secretario del Juzgado o del propio Juez, si éste lo estima necesario (Artículo 806° del Código Procesal Civil).

- h) Comprobación de testamento:** El testamento es el documento que contiene la última voluntad del causante. El testamento se perfecciona en el momento del otorgamiento, pero surte sus efectos, sólo después de la muerte del testador. Es disposición de última voluntad. La comprobación del testamento tiene por finalidad comprobar la autenticidad y el cumplimiento de las formalidades del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial. Artículo 817°, primer párrafo del Código Procesal Civil.
- i) Inscripción y rectificación de partida.-** Se realiza con la finalidad de inscribir los nacimientos, matrimonios, o defunciones de los peruanos ocurridos en el exterior, no registrados ante autoridad nacional. Se llevará a cabo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la Ley; y la rectificación, procede cuando el Juez lo considere atendible (Artículo 826° del Código Procesal Civil).
- j) Sucesión intestada.-** Llamada también sucesión legal es aquella que se presenta a falta de la voluntad del causante expresada en un testamento.
- k) Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.-** El título IV del Libro Décimo del Código Civil legisla sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales

extranjeros, habiendo recogido en sus preceptos algunas disposiciones que estuvieron consagradas en el Código de Procedimientos Civiles, como lo relativo a la procedencia y requisitos (Artículo 2104° del Código Civil). Por principio general consagrado por el Código Civil, las sentencias extranjeras tienen en el Perú el valor que le asigna el tratado celebrado por el Perú con el país en el cual se dictó la sentencia. A falta de tratado, rige el principio de reciprocidad (Artículo 2102° del Código Civil), es decir se reconocen y ejecutan en el país las sentencias dictadas en los países en los cuales también se reconocen y ejecutan las resoluciones dictadas en el Perú (Artículo 2103° del Código Civil).

- l) Las solicitudes que a pedido del interesado y por decisión del juez, carezcan de contención.-** Se refiere a todas aquellas en donde no existe controversia o litigio entre las partes; así por ejemplo, la solicitud de la inscripción o de rectificación de una partida de matrimonio o de defunción, y la de rectificación de una partida nacimiento, procede sólo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el Juez considere atendible el motivo. La solicitud de inscripción de partida de nacimiento se rige por la ley de la materia, cuando se trate de la rectificación del nombre, sexo, fecha de nacimiento o estado civil, se indicará con precisión que se solicita.

También se tramitan como Proceso no contencioso aquellos asuntos a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria del

Código Procesal Civil. Así tenemos la declaración de muerte presunta (Art. 63° del Código Civil); rectificación o adición en las partidas (Art. 74° del Código Civil).

2.2.9.3 Proceso no contencioso y el abandono: El artículo 350° inciso 2 del código Procesal Civil, señala que no hay abandono en los procesos no contenciosos. Su sustento de esta regla es que en este tipo de procesos no existe litis, existiendo solamente una declaración voluntaria⁷¹. Si bien esto es cierto, también es cierto que al presentarse la solicitud, se pone en ejercicio el derecho de acción, con el objeto de activar el aparato estatal jurisdiccional, originándose así la relación procesal, entre el solicitante y el Juez. Pues bien, se observa que en los procesos no contenciosos también se origina la relación y por ello en la fase de discusión se determinará si es factible o no el abandono.

2.2.9.4 Procesos con derechos imprescriptibles: El artículo 2001° del Código Civil, fija los plazos de la prescripción de derechos y obligaciones en el siguiente orden: A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda

⁷¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editora Gaceta Jurídica; Lima, 2008. Pág. 108.

contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. Y a los quince años la acción que proviene de pensión alimenticia⁷².

2.2.9.5 Derechos y acciones imprescriptibles⁷³: Frente a estos derechos, obligaciones, que conllevan sus respectivas acciones, que son susceptibles de prescripción (entiéndase como extintiva), tenemos a los derechos y obligaciones imprescriptibles sean estos personales y reales.

En los procesos en los que se contiendan pretensiones imprescriptibles es improcedente la declaración del abandono; porque una vez que opera la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo y nuestra Ley sustantiva ha establecido en el Artículo 2001° los plazos de prescripción de las diferentes acciones. En estos casos de prescripción si la ley dispone en forma expresa los procesos se encuentran paralizados mientras no haya prescrito no procede declarar el abandono y mucho más extinguir el derecho pretendido.

Las acciones personales imprescriptibles son las siguientes:

- La acción de nulidad de matrimonio (Artículo 276° del C.C.),
- Otorgamiento de escritura pública (artículo 1412° del C.C.),
- La acción de declaratoria de filiación matrimonial y extramatrimonial (Artículos 373° y 490° del C.C.)

⁷² Ley N° 30179, publicada el 06 de abril del 2014, que modifica el artículo 2001° del Código Civil.

⁷³ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad. La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil. Editorial pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 1989. pág. 97 y ss.

Por otro lado, también tenemos las acciones reales imprescriptibles tales como:

- La acción petitoria de herencia (Artículo 276° del C.C.),
- La acción reivindicatoria (Artículo 927° del C.C.),
- La acción de prescripción adquisitiva de dominio, llamada también Usucapión (Artículos 950° y 951° del C.C.),
- La acción de división partición (Artículo 983° del C.C.).

2.2.9.6 El abandono de los procesos con pretensiones imprescriptibles:

Tal como se tiene del artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil, no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles. Así lo han entendido los integrantes de la Sala Civil de la Corte Suprema del Poder Judicial del Perú, al haber dictaminado que efectivamente no hay abandono en los procesos con pretensiones imprescriptibles, los cuales serán detallados en el resultado del presente trabajo.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Abandonar.- Dejar voluntariamente un bien, una cosa; renunciar a ellos. Desamparar a una persona, alejarse de la misma; sobre todo, cuando su situación se torna difícil o grave por esa causa. Faltar a un deber, incumplir

una obligación. Desistir, por lo general pasivamente, de lo emprendido; como una reclamación o acción⁷⁴.

Abandono.- Es el efecto y acción de abandonar, entendida como la acción de dejar, desamparar a una persona o cosa, desistir alguna cosa o derecho. Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ellas, con voluntad de perder cuantas atribuciones le competieran⁷⁵.

Abandono del derecho.- Esta palabra tiene una amplísima y muy diversa aplicación jurídica, que abarca tanto la pérdida de un derecho como la liberación de una obligación; la renuncia de una pretensión jurídica como el incumplimiento de una obligación legal contractual, etcétera. Por ello, el buen criterio aconseja definir cada una de esas distintas situaciones en particular. En líneas generales se trata de renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio, sobre cosas que pasan a ser *res nullus* o bienes mostrencos (sin dueño)⁷⁶.

Abandono de la querella.- La persona particularmente ofendida por delito de acción pública, podrá asumir la función de parte querellante con el objeto de promover y estimular el proceso penal. En consecuencia el particular querellante queda sometido a la jurisdicción del juez que conociere en la causa en todo lo relativo al juicio por él promovido. Conforme a la

⁷⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Tercera edición. Buenos Aires 2002. Pag. 10.

⁷⁵ Ibidem. Pag. 10

⁷⁶ MARCONE MORELLO, Juan. Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares. Tomo I. Tomo I. Editores A.F.A. Lima, 1995. Pag 09.

legislación peruana y como principio general, el abandono de la querella puede efectuarse en cualquier estado de la causa, en forma expresa o tácita⁷⁷.

Abandono procesal.- Una de las formas especiales de conclusión del proceso, ante la inactividad procesal imputable a las partes como al Juez, Auxiliares Jurisdiccionales y en ciertos casos de otros funcionarios. Llamada también caducidad de la instancia, que constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante el tiempo establecido por la ley⁷⁸.

Acción.- es el derecho material puesto en movimiento, es pues el derecho subjetivo público de activar la jurisdicción mediante el proceso. Por el derecho de acción, toda persona se encuentra en aptitud de exigir del Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica⁷⁹.

Acción penal.- Es el ejercicio del derecho a la justicia, dice Prieto Castro. Ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta a la autoridad judicial denunciándolo y pidiendo sanción para el culpable, así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión⁸⁰

⁷⁷ Ibidem. Pag. 13.-

⁷⁸ Ibidem. Pag. 443.-

⁷⁹ Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Examen Oral para optar el Título de Abogado. Editores Milenium Asesores & Consultores. Lima, 2000. Pag. 56

⁸⁰ MARCONE MORELLO, Juan. Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares. Tomo I. Pag 80.-

Caducidad.- Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello⁸¹.

Caducidad de la instancia.- Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos⁸².

Código.- Del latín *codex* con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes⁸³.

Demanda.- Petición, solicitud, súplica, ruego. Procesalmente, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativo⁸⁴.

Demandado.- Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le

⁸¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Tercera edición, Buenos Aires 2002. Pag. 58.

⁸² Ibidem. 59.

⁸³ Ibidem. 73.

⁸⁴ Ibidem. Pag 117.

denomina asimismo parte demandada o reo, aunque esta última calificación se va tornando privativa del proceso penal⁸⁵.

Demandante.- Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador⁸⁶.

Derecho.- Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas del ser humano en sociedad para alcanzar el valor supremo de la justicia social; dictada por la autoridad del Estado. Como producto social el derecho es un hecho cultural, es decir, el resultado de la actividad social⁸⁷.

Derecho objetivo.- Es el conjunto de normas jurídicas vigentes, que para su cumplimiento cuenta con el respaldo del aparato estatal⁸⁸.

Derecho subjetivo.- Conjunto de potestades o facultades que corresponde a los sujetos de derecho, de exigir a los demás la adecuación de su conducta⁸⁹.

⁸⁵ Ibidem. Pag 117.

⁸⁶ Ibidem. Pag 117.

⁸⁷ Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Examen Oral para optar el Título de Abogado. Pag. Editores Milenium Asesores & Consultores. Lima, 2000. Pag. 56

⁸⁸ MARCONE MORELLO, Juan. Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares. Tomo I. Editores A.F.A. Lima, 1995. Pag 05.

⁸⁹ Ibidem. Pag 05.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1 Tipo de investigación

Este trabajo correspondió a una investigación. Corresponde a una investigación Mixta: Social, Dogmática y descriptiva⁹⁰, que permitió analizar, profundizar los conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir, sobre el estudio de la institución jurídica del abandono y su repercusión frente a los procesos no contenciosos y procesos que conlleven una pretensión imprescriptible dentro del código procesal civil, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos dogmáticos.

3.1.2 Tipo de diseño

El diseño utilizado fue la denominada **no experimental**⁹¹, descriptivo y explicativo, ya que no se manipuló la variable independiente, procediendo solamente a observar el fenómeno jurídico del abandono frente a los procesos no contenciosos y los procesos que conlleven una pretensión imprescriptible, tal como se da en su contexto procesal, que han sido de pronunciamiento por parte del Tribunal Judicial, para después poder analizarlo y efectuar una crítica. Además, no posee grupo de control experimental; toda vez que su

⁹⁰ SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima: Editorial Fecat, 2001. Así mismo siendo una investigación dogmática, de naturaleza teórica no es requisito la delimitación temporal ni espacial, requisito válido solo para las investigaciones empíricas o jurídicas sociales, que no es el caso de la presente investigación. Por tanto, especificar el lugar y tiempo de ejecución no es necesario.

⁹¹ ROBLES TREJO, Luis et al. *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima: Editorial Fecat, 2012. Pag. 34.

finalidad fue estudiar el aludido fenómeno jurídico, el mismo que fue identificado en el problema después de su ocurrencia (a través del pronunciamiento del abandono contenido en las resoluciones).

Diseño general: Tal como se ha indicado precedentemente en el presente trabajo se utilizó el diseño no experimental y como esta tiene sus tipos, se utilizó el diseño **transeccional**, llamado también Transversal⁹², cuya finalidad fue recolectar datos del fenómeno jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito fue describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, fue delimitado temporalmente para el periodo dos mil catorce.

Diseño específico: Al haberse utilizado el diseño no experimental transeccional, y esta al tener divisiones, de ellas se empleó el diseño **Descriptivo-explicativo**⁹³, toda vez que se indagó la incidencia y los valores en que se manifiesta las variables (variable independiente: instituto jurídico del abandono y variable dependiente: procesos no contenciosos y procesos que conllevan pretensiones imprescriptibles), y así se pudo explicar el comportamiento del abandono dentro de los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles.

⁹² HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto et al. *Metodología de la Investigación*. México: Editora McGraw-Hill, 2010. Pag. 151.

⁹³ Ibidem. Pag. 152.

3.2. Plan de recolección de la información

3.2.1 Población⁹⁴

Considerando la naturaleza de la investigación se usó como unidad de análisis las sentencias sobre el abandono, su improcedencia frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles, que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia del Perú, a través de sus Salas Civiles, así como de las Cortes Superiores (ello teniendo en consideración que los procesos no contenciosos en vía de casación, la instancia que le corresponde conocer son estas salas).

3.2.2 Muestra⁹⁵

En concordancia con el enfoque de la investigación se tomaron las sentencias de casación dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, a través de sus Salas Civiles, el mismo que se encontraron en los libros sobre jurisprudencia nacional respecto del abandono, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil (1993) a la actualidad, habiéndose estudiado veinticinco sentencias jurisprudenciales relacionados al tema materia de investigación, como viene a ser el instituto del abandono frente a los procesos no contenciosos y aquellos procesos que conllevan pretensiones imprescriptibles.

⁹⁴ ZELAYARAN DURAND, Mauro. *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas, 2007. Pag 251al 258.

⁹⁵ SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima: Editorial Fecat, 2001.

3.2.3. Unidad de Análisis⁹⁶

La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales: Doctrina, Jurisprudencia y normatividad. Además, la unidad de análisis estuvo compuesta por:

- Unidad temática: Constituido por las variables de estudio.
- Categorización del tema: En base a los indicadores se estableció las categorías de análisis relacionadas con las sentencias estudiadas
- Unidad de registro: Documental en base al análisis de las sentencias, efectuándose la interpretación.

3.3. Instrumento de recolección de la información⁹⁷

Se empleó la Técnica Documental, cuyos instrumentos fueron las fichas literales y de resumen, en base al cual se recogió la información suficiente sobre el problema de estudio. También se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar el recojo de la doctrina y jurisprudencia sobre el problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que tiene la Institución objeto de la presente investigación, para lo cual se delimitará áreas para la recopilación de información que

⁹⁶ GOMES, Romeu. “Análisis de datos en la investigación”. En: *Investigación social*. Buenos Aires: Lugar editorial, 2003. Pag. 55. Expresa que “La palabra categoría, se refiere en general a un concepto que abarca elementos o aspectos con características comunes o que se relacionan entre sí. Esa palabra está relacionada a la idea de clase o serie. Las categorías son empleadas para establecer clasificaciones. En este sentido trabajar con ellas implica agrupar elementos, ideas y expresiones en torno a un concepto capaz de abarcar todo”, En ese sentido, las categorías son los diferentes valores, alternativas es la forma de clasificar conceptuar o codificar un término o expresión de forma clara que no se preste para confusiones a los fines de determinada investigación. En dichas alternativas serán ubicados, clasificados, cada uno de los elementos sujetos a estudio (las unidades de análisis).

⁹⁷ ZELAYARAN DURAND, Mauro. *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas, 2007. Pag. 127al 132.

reflejen la situación actual de discusión. Para el estudio de la normatividad, se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, ello con el objeto de tener una visión sistemática del problema de estudio, como viene a ser el abandono.

3.4. Plan de procesamiento de la información

En la presente investigación se ha empleado los siguientes métodos⁹⁸:

- A.** El método deductivo y el método hermenéutico (interpretación jurídica): El método deductivo ha permitido analizar los alcances que ha tenido el abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles en el territorio peruano, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil (1993). Asimismo, se ha tomado en forma concreta las resoluciones expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema del Perú, que son limitadas con relación al tema de investigación.
- B.** El método descriptivo – explicativo: Con la finalidad de describir cada caso concreto, y a partir de ella explicar la relación existente entre estas.
- C.** La argumentación jurídica: Atendiendo que se trata de un trabajo más dogmático, se procedió a explicar las razones que conlleva a sustentar nuestro trabajo en el ámbito doctrinal, pero partiendo de casos concretos y reales que nuestros tribunales han resuelto.

⁹⁸ ROBLES TREJO, Luis. *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Lima: Editorial Ffecaat, 2014, p. 58 y ARANZAMENDI, Lino. *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación básica y aplicada al Derecho*. Lima: Grijley, 2011. Pag. 112 y ss.

- D.** El método histórico: Finalmente para la descripción, se ha desarrollado su evolución histórica de la doctrina jurídica con relación a la naturaleza del proceso, y que de ella deriva el abandono.
- E.** El método Sociológico: a efectos de indagar sobre la naturaleza concreta del Instituto del Abandono, efectuándose la constatación tanto de las sentencias estudiadas, como de la doctrina abordada.

IV. RESULTADOS

Para llegar a los resultados se ha tomado como muestra las sentencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en materia de abandono del proceso regulado a partir del artículo 346° del Código Procesal Civil, correlacionados con los objetivos trazados y la hipótesis. Por otro lado, es preciso indicar que se ha prescindido de la realización de cuadros, ya que el estudio efectuado es netamente argumentativo, exegético y hermenéutico; transcribiéndose solamente los fragmentos más importantes de las sentencias, efectuándose la respectiva interpretación literal; precisándose que al momento de recopilar las Casaciones, estas han estado plasmadas en los libros de jurisprudencia tanto de la maestra Marianella Ledesma Narváez, como del Código Procesal Civil en su Jurisprudencia, con la atingencia de que solamente se han consignado el número de los expedientes, precisándose que no se han consignado los nombres de las partes, el motivo del proceso y el órgano jurisdiccional que la emitió; sin embargo ello no es objeto para que pierda su valor para ser meritulado, más por el contrario, estas sentencias son tomadas por los abogados al momento de elaborar sus demandas u otros escritos, por los fiscales, cuando emiten sus dictámenes o realicen algún requerimiento, y por los jueces, cuando dictan sus sentencias u otras resoluciones de trascendencia en el proceso.

Siendo así, se procederá a invocar los fragmentos de las sentencias analizadas contenidos en los libros jurisprudenciales nacionales, efectuando la interpretación del caso, con el apoyo de las bases teóricas que se ha tenido en

cuenta en este trabajo, para luego, poder relacionar con los objetivos propuestos y llegar a determinar si la hipótesis planteada es válida o no.

4.1. Muestras analizadas:

Tal como se ha indicado las muestras analizadas son las siguientes sentencias:

1. Casación N° 2952-2001-Lambayeque (El Peruano, 01-10-2002):

"El abandono es un instituto procesal en virtud del cual concluye el proceso sin declaración y comporta una sanción a las partes por dejar que el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, evidenciando con ello, negligencia y carencia real y apremiante de tutela jurisdiccional efectiva".

Base legal e interpretación:

El artículo 321° inciso 3 del Código Procesal Civil dispone que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se declara el abandono del proceso. Por su parte el artículo 346° primer párrafo del mismo código, señala que cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Como vemos el abandono es reconocido como una institución propia del proceso, constituyendo una forma especial de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, es decir, que no

hay pronunciamiento con relación a la pretensión planteada en la demanda. Asimismo, de la sentencia en comento se aprecia las siguientes características: es una sanción a la parte que no ha realizado acto que impulse el proceso; permanecer el proceso en primera instancia; haber transcurrido el plazo fijado por ley, siendo para el caso peruano los cuatro meses.

2. Casación N° 2123-1999-Ica (El Peruano, 02-05-2002):

"El abandono constituye una de las formas especiales de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo que se presenta cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse".

Base legal e interpretación:

Tal como se ha venido señalando el artículo 346° primer párrafo del Código Procesal Civil establece que el abandono opera cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará el abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Entonces, a través esta sentencia se reconoce al abandono como una de las formas especiales de conclusión del proceso, que procede cuando el proceso se encuentra en primera instancia, lo que significa que no hay abandono en segunda instancia como sí lo había en la predecesora del código adjetivo; además la condición para invocarse el abandono es que no se realice impulso de

parte o de oficio durante cuatro meses, y es allí donde recién se invocará el abandono, a efectos de que se concluya el proceso instaurado entre el Juez, el demandante y el demandado.

3. Casación N° 2573-1999-Lima (El Peruano, 24-08-2000):

"El abandono es una de las formas especiales de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un período de tiempo en virtud de la inactividad de las partes, la misma que constituye una sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de pleitos".

Base legal e interpretación:

El Título XI del Código Procesal Civil regula las formas especiales de conclusión del proceso, siendo estos la conciliación, el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento y el abandono, y en este último caso el artículo 351° del citado código, dispone que “El abandono pone fin el proceso sin afectar la pretensión (...)”. Es en atención a ello que el abandono es una sanción al litigante moroso que no ha dado impulso al proceso, y como consecuencia de ello es que la relación procesal, integrada por el demandante, demandado y el Juez, se extingue, dándose por concluido el proceso. Tiene su inspiración en los principios de economía procesal y certeza jurídica, ya que un proceso no puede permanecer indefinidamente paralizado en primera

instancia, afectándose así la seguridad jurídica y al orden público, precisándose que estos principios son los pilares fundamentales de todo el ordenamiento jurídico.

4. Casación N° 1049-1998-Loreto (El Peruano, 14-06-2000):

"Estando a los fines concreto y abstracto del proceso, perpetuarlo por la negligente inactividad de una de las partes, resultaría contradictorio, por lo que el abandono como una de las formas especiales de conclusión del proceso, resulta también aplicable para el propio Estado, en aras del favorecimiento de la seguridad jurídica, pues caso contrario todo derecho subjetivo permanecería incierto".

Base legal e interpretación:

Tal como se tiene del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prevé lo siguiente: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia". Pero es el caso que no siempre se cumplen con las finalidades del proceso, como es resolver el conflicto (finalidad concreta) así como lograr la paz social en justicia (finalidad abstracta), debido a la negligencia de uno de las partes como es el demandante, y al no dar el respectivo impulso al proceso que entabló, afectaría la finalidad del proceso, permaneciendo el derecho reclamado incierto en el tiempo.

Motivo por el cual se ha instituido el abandono, tal como se tiene del artículo 346° del Código Procesal Civil, ya que cuando se presenta esta situación se debe de aplicar el abandono, en aras de mantener la seguridad jurídica en la sociedad, así como el ordenamiento jurídico.

5. Casación N° 4955-2007-La Libertad (El Peruano, 24-01-2008):

"El abandono es una conclusión especial del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes; y por ser una figura especial que pone fin al proceso, la declaración de ella solo está prevista en forma específica e inequívoca en la Ley Procesal".

Base legal e interpretación:

Nuevamente esta sentencia reitera que el abandono es una forma especial de conclusión del proceso prevista en el Título XI del Código Procesal Civil, que va dirigida a extinguir una relación procesal conforme se tiene del artículo 351° del mismo código, la misma que se origina por la inactividad de las partes en dar impulso al proceso. Motivo por el cual se considera al abandono como "la caducidad de la instancia" y como tal sólo es específica a determinados casos fijados por la ley procesal, inspirándose así en el principio de legalidad. Razón a ello es que el abandono, no se aplica a los procesos con pretensiones imprescriptibles, así como en los procesos no contenciosos, y cuando es invocado por el beneficiado, esta será declarado improcedente.

6. Casación N° 962-1997-Lambayeque (El Peruano, 17-11-1998):

"Es el principio de legalidad procesal el que gobierna el abandono, ya que el legislador al instituir la figura procesal en comentario, ha diseñado una regulación numerus clausus y no numerus apertus, es decir, prevé de forma cerrada los casos en que procede la declaración del abandono del proceso, no habiéndose previsto la figura citada en los casos de procesos de ejecución de garantías".

Base legal e interpretación:

Al principio de legalidad lo ubicamos intrínsecamente en el artículo 2° inciso 24 acápite "a" de la Constitución Política del Perú que prevé: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". Este colegiado a través de la presente sentencia considera que el principio de legalidad ha sido introducido por el legislador peruano en el ámbito del abandono, en el entendido de que solamente procederá declararse dicha figura jurídica en aquellos casos fijados por la ley, esto es, en aquellos procesos que no se encuentren dentro del artículo 350° del Código Procesal civil. Es así que en el proceso de ejecución de garantías no procede declarar el abandono, por cuanto no está regulado su declaración como tal; es decir que, para decretar el abandono de una pretensión, esta debe de estar regulada, es decir que la ley fija en qué casos cabe aplicar el abandono. Razón por la cual el abandono no sería aplicable a todos los procesos.

7. Casación N° 1717-1994-Lima:

"Debe de declararse el abandono de un proceso cuando permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse; no es menos cierto que, siendo perentorios los plazos, estos deben computarse desde el día siguiente de notificada cada resolución".

Base legal e interpretación:

Los requisitos del abandono se encuentran regulados en el artículo 346° del Código Procesal Civil, como son: que el proceso permanezca paralizado por un plazo mínimo de cuatro meses, que se encuentre en primera instancia, que no haya impulso de parte. Entonces estos son los requisitos mínimos para la procedencia del abandono de una causa; teniéndose en cuenta además que el cómputo del plazo se debe de efectuar desde el día siguiente de la última resolución, tal como se tiene dispuesto por el artículo 348° del acotado código. De allí correrá el plazo para solicitar el abandono.

8. Casación N° 764-1997-Lima:

"El abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. Si no consta en el proceso la notificación a las partes, no procede declarar el abandono del proceso. Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo al CPC".

Base legal e interpretación:

Así como se ha dicho, los requisitos para que opere el abandono son los contenidos en el artículo 346° del Código Procesal civil, también se considera uno de los requisitos el previsto en el artículo 348° del citado código que dispone: “El abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución”, Es así que el cómputo del abandono se debe de tomar en cuenta desde la última notificación efectuada a las partes. Caso contrario, si no obra en el expediente la cédula de notificación de la última resolución no es amparable el abandono, por cuanto las resoluciones tienen efecto cuando han sido notificados de acuerdo a las solemnidades establecidas en la ley procesal. Caso contrario será inválido aquella notificación defectuosa, debiéndose subsanar tal defecto para que recién se compute el plazo respectivo.

9. Casación N° 516-2005-Lima:

"Cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declara su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda, pero no se toma en cuenta el periodo durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez".

Base legal e interpretación:

Nuevamente se cita al artículo 346° del Código Procesal Civil que prevé: “Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado”. Entonces, en atención de este artículo, para la presente sentencia se tiene muy en claro que cuando un proceso se encuentra paralizado por más de cuatro meses el juez está facultado para declarar su abandono ya sea de oficio, a petición de parte o de un tercero legitimado, y en este último caso el litisconsorte pasivo, se encuentre apersonado o no al proceso. Asimismo, de la presente sentencia, se tiene que no hay abandono cuando las partes de común acuerdo hayan decidido paralizar el proceso, con la finalidad de realizar actuaciones extrajudiciales, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 346° del mismo código.

10. Casación N° 957-1996-Lima (El Peruano, 23/04/1997):

"Por la orientación publicista, el impulso del proceso está a cargo del juez no pudiéndose dejar de lado el carácter dispositivo del proceso. Nuestro vigente código, restringe el monopolio que antes tenían las partes para el impulso del proceso, pero no los exime del mismo. Al dejarse la carga del impulso procesal a las partes, su inobservancia origina que se declare en abandono. No se considera el periodo en el que el expediente estuvo paralizado por acuerdo de las partes aprobado por el juez, el plazo se reanuda desde el momento en que cesan los efectos de dicha suspensión".

Base legal e interpretación:

El artículo 346° del Código Procesal Civil en su parte final dispone: “Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el periodo durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el Juez”. Remontándonos a la historia del derecho procesal peruano, esto es, con el anterior código de procedimiento civil, el impulso del proceso solamente estaba a cargo de las partes, lo cual cambió con el vigente código, existiendo el doble impulso: de parte y de oficio. Pero el abandono sólo procederá cuando se evidencie falta de impulso de parte. De lo cual se colige que cuando haya acuerdo entre las partes para suspender el proceso aprobado por el juez, o cuando no haya el respectivo impulso de oficio, no procede el abandono.

11. Casación N° 2380-2002-Madre de Dios:

"En materia de acumulación se establece que, ante una pretensión accesoria, la suerte de la pretensión principal determina la suerte de las demás. En ese sentido, si la pretensión principal es prescriptible es perfectamente posible declarar el abandono del proceso, por lo que resulta ilógico tener en cuenta la naturaleza imprescriptible del derecho que sustenta la pretensión accesoria a efectos de considerar viable la referida sanción".

Base legal e interpretación:

El artículo 87° del Código Procesal Civil, prevé sobre la acumulación de pretensiones, la misma que versa de la siguiente manera: “la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante”. Pues siendo así, mediante esta sentencia, procedemos a tocar la improcedencia del abandono en los procesos con pretensiones imprescriptibles. Pues bien, cuando en una demanda se plantee una pretensión principal y otras accesorias, estas últimas correrán la suerte de la primera; es decir si la pretensión principal es declarada fundada, pueden también ser amparadas las accesorias (pueden ser declaradas fundadas o infundadas); caso contrario, cuando la pretensión principal es declarada infundada, las accesorias también son declaradas infundadas. Bajo esa óptica y a través de esta sentencia se ha dado a entender que si la pretensión principal conlleva derechos prescriptibles y las pretensiones accesorias contiene derechos imprescriptibles, entonces procede el abandono por tener la pretensión principal, un derecho prescriptible y como tal las accesorias, aunque sean imprescriptibles, corren la misma suerte, esto es, el de declararse el abandono.

12. Casación N° 1606-2002:

"Al configurarse el abandono de la pretensión principal, la propuesta en forma subordinada y sus accesorias siguen igual suerte, sin ser relevante que una de estas sea imprescriptible".

Base legal e interpretación:

Tal como se ha dicho en la anterior sentencia, aunque las pretensiones accesorias o subordinadas contengan pretensiones imprescriptibles, procede el abandono del proceso cuando la pretensión principal conlleve pretensiones prescriptibles. Claro ejemplo, se pide la nulidad de un acto jurídico, como pretensión principal, y a vez se pide reivindicación de un predio, como pretensión subordinada; siendo el caso que, por negligencia de la parte demandante, al no dar el impulso de parte, se paraliza el proceso por más de cuatro meses, opera el abandono, aunque se haya deducido la reivindicación, ya que esta tiene la calidad de subordinada, siendo entonces irrelevante si es imprescriptible. Por tanto, se podrá decretar el abandono en estos casos.

13. Casación N° 100-1998:

"Es nula la resolución que declara el abandono de la instancia, en la contienda sobre petición de herencia, por ser esta imprescriptible. Según el Inc. 3 del artículo 350 del CPC, no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles".

Base legal e interpretación:

Con esta sentencia ya estamos adentrándonos a la improcedencia del abandono, prevista por el artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil, donde se regula que los procesos con pretensiones principales de naturaleza imprescriptible no opera el abandono. Así tenemos, entonces, que el Colegiado a través de esta sentencia ha definido que la pretensión de petición de herencia tiene la naturaleza imprescriptible, razón a ello y estando al citado artículo precedentemente, no procede el abandono, aunque haya superado los cuatro meses que se fija para su operación. Consecuentemente, en el presente caso, se entiende que el A quo declaró fundada el abandono del proceso; sin embargo al haberse concedido la alzada hasta casación, en donde se determinó la nulidad de la resolución que declaró el abandono, por ser de naturaleza imprescriptible la pretensión de petición de herencia, teniendo en cuenta lo establecido en la parte *in fine* del artículo 664° del Código Civil, que a la letra reza: "Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como procesos de conocimiento", todo ello haciendo alusión al derecho de petición de herencia, así como la declaratoria de heredero.

14. Casación N° 3566-1998:

"Es nulo el auto que declara el abandono de un proceso donde se ventila la división y partición de un bien inmueble, porque es una acción imprescriptible".

Base legal e interpretación:

La pretensión de división y partición, por ser una acción de naturaleza imprescriptible, tampoco puede ser declarada en abandono. Es así que el artículo 985° del Código Civil dispone: "La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes". Sin embargo, en el presente caso, el juez de primera instancia declaró el abandono, razón por la cual a través de esta sentencia de casación se declaró la nulidad, ello por haber contravenido el artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil.

15. Casación N° 29374-1997-Lima:

"No hay abandono en los procesos que contengan pretensiones imprescriptibles. El otorgamiento de escritura pública corresponde a una pretensión de naturaleza imprescriptible, desde que en estos procesos se debate la formalización de la compraventa. Si bien es cierto ha transcurrido dicho plazo, también lo es que la pretensión materia del presente proceso es el otorgamiento de escritura pública que corresponde a una pretensión de naturaleza imprescriptible, desde que en esta clase de procesos se debate la formalización de la compraventa celebrada por las partes de conformidad con lo establecido por el artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil; siendo así, el abandono solicitado deviene en improcedente, porque el inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Civil señala que no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles".

Base legal e interpretación:

Con relación al otorgamiento de escritura pública, se encuentra regulado por el artículo 1412° del Código Civil, cuyo fin es la formalización de un acto jurídico porque así lo determina la ley o porque así lo han acordado las partes. A través de esta sentencia, se ha determinado que este tipo de pretensiones tienen la calidad de imprescriptibles, y como tal no procede el abandono a tenor de lo dispuesto por el artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil, estando ya claro lo señalado sobre este tema.

16. Casación N° 756-1999-Cusco (El Peruano, 19-10-1999):

"Para amparar la solicitud de abandono del proceso el juzgador no solo debe limitarse a la verificación del plazo de paralización del proceso, sino también a lo que es materia de contienda, para los efectos de establecer si se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia; por lo que no procede amparar un pedido de abandono de un proceso de reivindicación, debido a que la naturaleza de esta pretensión es imprescriptible".

Base legal e interpretación:

Para declararse el abandono no solo el magistrado se tiene que remitir a lo estipulado por los artículos 346° y 348° del Código Procesal Civil, en donde se fijan los requisitos para la configuración del abandono, sino que también tiene que observar de qué tipo de pretensión se trata, esto a tenor de lo dispuesto por el artículo 350° inciso 2 y 3 del acotado código el mismo

que regula lo siguiente: “No hay abandono: (...) 2. En los procesos no contenciosos. 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles”. Es así que cuando haya indicios del abandono de un proceso, no solo se debe de observar el plazo de paralización de la última diligencia, como es la última notificación de la última resolución, sino que también se tiene que observar si el derecho invocado con la pretensión es de carácter prescriptible o no, ya que si se trataría de uno de naturaleza imprescriptible no procede declarar el abandono, aunque haya transcurrido los cuatro meses fijados por ley. Entonces, mediante esta sentencia, si bien ha transcurrido el plazo para declararse el abandono, sin embargo, por tratarse de un proceso de reivindicación y por ser imprescriptible tal como se tiene del artículo 972° del Código Civil, no procede el abandono.

17. Casación N° 130-1997-Lima:

"Las demandas sobre declaración judicial de herederos y petición de herencia son imprescriptibles, por tanto no procede el abandono en los procesos que contengan este tipo de pretensiones".

Base legal e interpretación:

Tal como se ha indicado precedentemente, la pretensión de declaración judicial de heredero y petición de herencia, regulado por el artículo 664° del Código Civil tiene la calidad de imprescriptible, motivo por el cual no es procedente declarar el abandono, aunque haya transcurrido los cuatro meses de paralizado del proceso, tal como se tiene de la presente

sentencia y conforme así se encuentra estipulado en el artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil. Además, no se puede declarar el abandono en atención del Principio de Legalidad.

18. Casación N° 3566-1998-Lima:

"Es nulo el auto que declara el abandono de un proceso donde se ventila la división y partición de un bien inmueble, porque es una acción imprescriptible".

Base legal e interpretación:

El Colegiado Supremo precisa que es nulo la resolución que ampara el abandono, cuando la pretensión trata de división y partición de un bien inmueble, ya que esta tiene la naturaleza imprescriptible. Motivo por el cual los jueces de primera instancia no podrán declarar el abandono este tipo de procesos, por ser una pretensión de naturaleza imprescriptible, esto es, que no puede ser afectado por el devenir del plazo, aunque las partes dejen pasar el tiempo y se haya cumplido el plazo del abandono, por estar regulado en el artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil.

19. Casación N° 1238-2002-Lima:

"En los procesos sobre otorgamiento de escritura no procede el abandono, pues la finalidad de esta institución es sancionar la inactividad del litigante impidiéndole reiniciar el proceso en el plazo que estipula la ley y en caso de reincidencia la extinción del derecho pretendido. El abandono

resulta inaplicable para la formalización de la transferencia, pues constituye el ejercicio que confiere el derecho de propiedad".

Base legal e interpretación:

Mediante esta sentencia no solo se pone hincapié que las pretensiones sobre otorgamiento de escritura son de naturaleza imprescriptible y como tal no se puede declarar el abandono tal como se tiene del artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil, sino que también se hace alusión a la finalidad del abandono que es la de sancionar la inactividad del litigante, a quien se le impedirá entablar nuevamente la demanda dentro de un año, tal como se tiene del artículo 351° del Código Procesal Civil, y si en el caso de caer la segunda demanda nuevamente en abandono, se extinguirá la pretensión. Por tanto se pierde el derecho subjetivo.

20. Casación N° 57528-1998 (El Peruano, 12-04-1999):

"Si la pretensión de ejecución de garantías, en otro proceso, ha concluido por abandono, es improcedente la demanda que se interpone sin transcurrir el plazo que señala el artículo 351° del CPC. En la ejecución de garantías, la pretensión que se demanda no es la venta del bien gravado, sino el pago de la obligación contraída, bajo apercibimiento de proceder al remate de dicho bien".

Base legal e interpretación:

El artículo 351° del Código Procesal Civil regula los efectos del abandono como es el de poner fin al proceso sin afectar la pretensión; asimismo conlleva una sanción al demandante moroso como es el de impedírsele que interponga la misma demanda dentro de un año. Razón a ello es que a través de esta sentencia se ha hecho mención que es improcedente la segunda demanda, derivada de un proceso declarado en abandono, si esta ha sido interpuesta sin haber transcurrido el año. Pero esta improcedencia, no será invocada de oficio, sino a petición del emplazado con la demanda, toda vez que éste tiene el conocimiento de la primera demanda declarada en abandono.

21. Casación N° 1240-2002 (El Peruano, 03-03-2003):

"Conforme lo establece el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Procesal Civil, el abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión; sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Como puede advertirse, la norma procesal no hace alusión alguna a la calidad con la que la pretensión que se demanda nuevamente deba ser incoada, esto es, si es subordinada, alternativa o accesorio, ni tampoco discrimina que tal acumulación resulte improcedente; por lo que no es factible hacer distinciones donde la ley no las hace, tanto más si el accionante ha planteado sus pretensiones sin hacer

uso de la facultad de calificarlas, prevista en el artículo ochenta y siete del Código Procesal Civil".

Base legal e interpretación:

En esta sentencia se reitera los efectos del abandono contenido en el artículo 351° del Código Procesal Civil, precisando que la declaración del abandono impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que la declara; es decir, que el efecto es impedir entablar la misma demandada durante un año, que correrá desde la fecha en que se le notificó con la resolución al demandante que declara el abandono. Por otro lado, mediante esta sentencia se advierte que el artículo 351° del citado código, no indica, si la primigenia pretensión demandada y que fue declarada en abandono, en la segunda puede ser planteada de manera subordinada, alternativa o accesorio, puede ser declarada improcedente. Frente a ello han señalado que no se debe hacer distinciones del caso, esto es, que no importa si la aludida pretensión haya sido planteada conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil, por lo que debe de ser declarada improcedente, en el extremo que corresponda (sin afectarse la pretensión principal).

22. Casación N° 164-1999-Tumbes (El Peruano, 06-04-2000):

"Aunque se considere que la función del Juez en un procedimiento no contencioso no deja de ser jurisdiccional, como así lo es, es forzoso concluir que las resoluciones que dan término a un procedimiento de este

tipo, no constituye cosa juzgada pues no obligan o vinculan a determinada persona o personas".

Base legal e interpretación:

El artículo 350° del Código Procesal Civil regula lo siguiente: “No hay abandono: (...) 2. En los procesos no contenciosos. Pero con esta sentencia los Jueces Supremos reconocen que el *A quo* sigue cumpliendo con la función jurisdiccional en este tipo de procesos, esto es, la de administrar justicia, originándose así un tipo de relación procesal, con la peculiaridad de no estar obligado el emplazado en contestar la solicitud, ello por tener la calidad de declarativas (por ejemplo: sucesión intestada, rectificación de partida, autorización de administrar los bienes de un menor, etc.). Siendo de interés del solicitante y cuyos efectos le repercuten solo a él.

23. Casación N° 1323-2000-Lima (El Peruano, 17-09-2000):

"Aun cuando regularmente en los procesos no contenciosos no es procedente el recurso de casación en tanto no subyace un típico conflicto de intereses (pretensión de un sujeto, resistida por otro), tal es así, posteriormente en sede contenciosa y amplia puede discutirse o contradecir el conflicto que deriva del proceso no contencioso; sin embargo, resulta que en el presente proceso la empresa emplazada ha manifestado su resistencia a la pretensión incoada desconociendo la calidad de accionista del solicitante, promoviéndose un conflicto de intereses de naturaleza

contenciosa cuya resolución de vista que pone fin puede ser recurrible en casación".

Base legal e interpretación:

Lo que se señala en esta sentencia es que por regla general en los procesos no contenciosos no subyace el conflicto de intereses; sin embargo, admite excepción, esto es, que en ciertos casos, como el presente, se produzca conflicto de naturaleza contenciosa, consecuentemente, debe de regirse las reglas establecidas en los procesos contenciosos. Motivo por el cual se puede recurrir hasta en vía de casación. Claro ejemplo se tiene la petición de sucesión intestada, en donde puede existir oponentes a tal declaración, tal como se tiene del artículo 753° del Código Procesal Civil que prevé: “El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisorio, anexando los medios probatorios, los que se actuarán en audiencia prevista en el artículo 754°”. Por tanto, se evidencia cierta litis en los procesos no contenciosos, toda vez que puede ser opuesta por un tercero legitimado.

24. Casación N° 193-1996 Lambayeque:

"En un proceso no contencioso, si el emplazado con la solicitud no formula contradicción a la misma; tampoco tiene derecho a impugnar la resolución que pone término al proceso, deviniendo en nulo dicho concesorio".

Base legal e interpretación:

El artículo 754° del Código Procesal Civil en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “Si no hubiera contradicción, el Juez ordenará actuar los medios probatorios anexados a la solicitud”. Como se puede apreciar en el proceso no contencioso también se puede apreciar la concurrencia de la trilogía de las partes que se da en el proceso contencioso, como son el demandante, el demandando y el Juez, configurándose así la relación jurídica procesal, pero con ciertas restricciones como es el caso que el opositor no formula su contradicción no tiene derecho a apelar.

25. Casación N° 160-2001 Primera Sala Civil de Lima:

"Debe ampararse la intervención de terceros, a pesar de que la vía procedimental es no contenciosa, pues el artículo 77° del Código Procesal Civil no excluye dicha intervención y porque se advierte que el apelante tendría legítimo interés económico para intervenir".

Base legal e interpretación:

Al igual que como en un proceso común, en los procesos no contenciosos se pueden admitir de manera extraordinaria a un tercero para participar en el juicio, y con ello se estaría velando el derecho que tiene éste respecto de lo que pretende el demandante. Esto a efectos de velar sus derechos que tiene frente al solicitante en los procesos no contenciosos. Por tanto, se concluye que en este tipo de procesos también existe litis, originándose una relación procesal entre el Juez, el solicitante y el tercero.

4.2 Relación de las muestras con los objetivos

4.2.1 Relación con el objetivo general

Para un mejor estudio y entendimiento del objetivo general, este se ha desdoblado en dos aristas como son, por un lado, identificar la naturaleza jurídica del abandono, y por otro lado, identificar los efectos del abandono; precisándose que serán materia de contrastación en el punto de la Discusión del presente trabajo, el mismo que será detallado más adelante; precisándose que se efectuará la relación con las muestras.

4.2.1.1 Identificar la naturaleza jurídica del abandono.

En este extremo para llegar a identificar la naturaleza jurídica del abandono se contarán con las siguientes Casaciones: **2573-1999 y 4955-2007**, los mismos que se encuentran citados en los numerales 3 y 5 de las muestras; las mismas que están aparejados con la **casación N° 1049-1998**, contenido en el numeral 4 de las muestras.

4.2.1.2 Identificar los efectos del abandono.

Para identificar los efectos del abandono frente a un proceso paralizado, se cuenta con las siguientes Casaciones: **2952-2001, 2123-1999, 1049-1998 y 1240-2002**, los mismos que lo citamos en los numerales 1, 2, 4 y 21 de las muestras, y que serán materia de discusión más adelante.

4.2.2 Relación con los objetivos específicos

Al igual con lo señalado precedentemente solamente se detallarán las casaciones que se relacionan con los objetivos específicos, señalándose que también serán materia de contrastación en el punto de la Discusión.

4.2.2.1 Con relación a determinar si el artículo 350° incisos 2 y 3 del código procesal civil cuenta con razones jurídicas para que no se declare el abandono tanto en los procesos no contenciosos como en los procesos con pretensiones imprescriptibles.

En esta parte, para poder determinar si se encuentra debidamente o no justificado el artículo 350° inciso 2 y 3 del Código procesal Civil para que no se declare el abandono en los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles se cuenta con las siguientes casaciones: **100-1998, 3566-1998, 29374-1997, 756-1999, 130-1997, 3566-1998 y 2002**, los mismos que se ubican en los numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de las muestras, las mismas que tienen su relación con las casaciones 2952-2001, 2123-1999, 1049-1998 y 1240-2002, contenidas en los numerales 1, 2, 4, 21, así como con las casaciones 2380-2002, 1606-2002, registrados en los numerales 11 y 12, y las casaciones 164-1999, 1323-2000, 193-1996 y 160-2001, ubicado en los numerales 22, 23, 24 y 25 de las muestras.

4.2.2.2 Con relación en analizar y explicar los efectos del abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles, partiendo de su naturaleza jurídica.

Para determinar los efectos del abandono, partiendo de su naturaleza jurídica, se tomarán como referencia las casaciones 1717-1994, 764-1997 y 516-2005, los mismos que fueron detallados en los numerales 7, 8 y 9 de las muestras.

4.3. Relación de las muestras con la hipótesis

Tal como se ha indicado, la hipótesis se planteó de la siguiente manera: "Si la naturaleza jurídica del abandono es de corte público, cuyo efecto es la de extinguir una relación procesal sin afectar el derecho y la acción, consecuentemente, es procedente declararse el abandono de los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles". Entonces, para poder determinar la hipótesis, se tendrá que relacionar con las muestras contenidas del 01 al 25, aparejadas con los objetivos planteados, los mismos que serán materia de discusión.

V. DISCUSIÓN

Tal como se ha indicado, el objetivo del presente trabajo fue el de identificar la naturaleza jurídica del abandono y los efectos del abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles dentro del Sistema Procesal Civil Peruano. Asimismo, como objetivos específicos se fijó determinar si el artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil cuenta con razones jurídicas para que no se declare el abandono en tales procesos, y el de analizar y explicar los efectos del abandono frente a estos procesos partiendo de su naturaleza jurídica. Bajo tal contexto es que se propuso la siguiente hipótesis: “Si la naturaleza jurídica del abandono es de corte público, cuyo efecto es la de extinguir una relación procesal sin afectar el derecho y la acción, consecuentemente, es procedente declararse el abandono de los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles”.

Entonces de los datos obtenidos, contenidos en las veintiséis sentencias que ha emitido la Corte Suprema de justicia del Perú, contrastados con la base teórica, permite afirmar lo siguiente:

5.1. Con relación a identificar la naturaleza jurídica del abandono:

Que, mediante las **Casaciones 2573-1999, 4955-2007**⁹⁹ se ha determinado que el abandono es una forma especial de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes y que es una sanción al litigante moroso y que puede ser declarado por el mismo Juez o a

⁹⁹Ver numerales 3 y 5 de la muestra de los Resultados.-

petición de parte. Lo que nos lleva a entender que nuestro sistema procesal se encuentra dentro de la Teoría Publicista, concebida al proceso como una relación jurídica procesal conformada entre el Juez, el demandante y demandado, tal como se tiene explicado en las bases teóricas, y que fuera explicado por el jurista Jairo Parra Quijano, con su obra Derecho Procesal Civil, quien señala que: "el proceso es una relación jurídica en la que en virtud de las actividades que realizan el juez y las partes estos establecen nexos y ligámenes jurídicos que los vinculan entre sí, por cuanto la ley confiere deberes y derechos recíprocos"¹⁰⁰. Además, la teoría de la relación jurídica procesal fue introducida por el alemán Oscar Von Bulow, con su monografía titulada "La Teoría de las Excepciones Procesales y de los Presupuestos Procesales", donde se concibe al proceso como una relación Jurídica; el mismo que es distinto a la relación o situación jurídica material derivado de un acto jurídico (sea contractual o extracontractual) propios de los artículos 140°, 1351° y 1969° del Código Civil. En resumidas cuentas, el proceso se encuentra dentro de la Teoría Publicista como relación jurídica procesal, de ella emergen instituciones como la Prescripción Extintiva, la Caducidad y el Abandono, que garanticen el Principio de Seguridad Jurídica y el Orden Público.

Así tenemos al maestro Marcial Rubio Correa, con su obra Prescripción y Caducidad, quien indica que "la prescripción es una institución jurídica, que mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando

¹⁰⁰PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis SA; BOGOTA, 1992. Pag. 82.

subsistente el derecho"¹⁰¹, razón a ello Alberto Hinostroza Minguez, con su obra las Excepciones en el Proceso Civil, indica que: "la naturaleza jurídica de la prescripción es netamente procesal, que emerge como oposición al ejercicio indebido de una acción ya prescrita por haber transcurrido el plazo dispuesto en la ley"¹⁰², en tanto que el maestro Fernando Vidal Ramírez, con su obra la Prescripción y la Caducidad, señala que el fundamento de la prescripción es de orden público, ya que conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución, toda vez que se funda en la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas¹⁰³. Por otro lado, con relación a la caducidad, Fernando Vidal Ramírez señala que es una sanción que hace perder o impide nacer un derecho, o la decadencia o pérdida de un derecho, porque no se ejercita dentro del plazo establecido por la ley¹⁰⁴; razón a ello es que la caducidad se funda en el orden público y la seguridad jurídica, tal como lo ha indicado el Alberto Hinostroza Mínguez¹⁰⁵.

Entonces, al igual como la prescripción extintiva y la caducidad, el abandono es también producto de la teoría de la relación procesal, conforme lo ha podido advertir el jurista Alejandro Romero Seguel, con su obra el Proceso como Relación Procesal y el abandono del procedimiento en el litisconsorcio voluntario, ya que la relación procesal les impone a las partes

¹⁰¹ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad. Vol III. Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú. Lima 189. Pag 55 y ss.

¹⁰² HINOSTROZA MIGUEZ, Alberto. Las excepciones en el Proceso Civil. Editorial Grigley, Lima 1997. Pag. 529.

¹⁰³ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Editores CUZCO S.A. Lima, 1985. Pag 101.

¹⁰⁴ Ibidem. Pag 198.

¹⁰⁵ HINOSTROZA MIGUEZ, Alberto. Las excepciones en el Proceso Civil. Editorial Grigley, Lima 1997. Pag. 479.

deberes y no resultaría coherente entonces que el actor quede liberado de dar curso su propia demanda, dejando en la incertidumbre al litisconsorte emplazado¹⁰⁶. Motivo por el cual bien definido se encuentra el abandono por Marianella Ledesma Narváez¹⁰⁷, quien señala lo siguiente: “el abandono es conocido como la caducidad de instancia, supone el cese voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina”.

En tal sentido, se puede colegir que fenece la relación jurídica procesal existente entre el Juez, el demandante y demandado, debido a la paralización del proceso por un periodo de tiempo fijado por ley, debido a la negligencia del litigante moroso, que en la mayoría de los casos es el demandante, la misma que puede ser declarada de oficio o a solicitud de la parte beneficiada.

De todo lo señalado se concluye que el abandono es de naturaleza público procesal, que está destinado a extinguir la relación jurídica nacida en un proceso, cuyo fundamento es el de brindar seguridad jurídica a aquellas situaciones que se encuentran en una incertidumbre en su ejercicio dentro del tiempo, el mismo que causa zozobra al orden público, teniendo en cuenta además que se afecta el principio de seguridad jurídica, toda vez que un proceso no puede permanecer paralizado indefinidamente; motivo por el cual, al ser de interés de la colectividad, esta puede ser declarada de oficio o

¹⁰⁶ ROMERO SEGUEL, Alejandro, El proceso como relación procesal y el abandono del procedimiento en el litisconsorcio voluntario, tomado del enlace virtual <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14840/000311658.pdf?sequence=1&isAllowed=y> de fecha 11-10-2014, a horas 16:40 PM.

¹⁰⁷ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editora Gaceta Jurídica; Lima, 2008. Pag. 95.

a petición de parte y excepcionalmente de un tercero ajeno al proceso, conforme así se estableció en la **Casación N° 516-2005**¹⁰⁸, esto en aras del favorecimiento y fortalecimiento de la seguridad jurídica, tal como se ha anotado también en la **Casación N° 1049-1998**¹⁰⁹.

5.2. Con relación a identificar los efectos del abandono:

Para este extremo se han analizado las **2952-2001, 2123-1999, 1049-1998, 1240-2002**¹¹⁰, donde se ha establecido que el abandono es una forma especial de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, esto es, sin afectarse la pretensión. En otras palabras, se ha determinado que a través del abandono se va a extinguir la relación procesal, toda vez que el abandono ha sido conceptualizado como aquel modo especial de conclusión del proceso, que extingue la relación procesal en el estado en que se encuentre, por inactividad de las partes y del Juez que no realizan actos procesales dentro de un determinado periodo que fija la ley, cuyo efecto es poner fin al proceso, sin afectar la pretensión¹¹¹.

En tal sentido, con el abandono no se afecta el derecho material demandado, es decir no tiene repercusión sobre el derecho sustantivo. Ello tiene su correlación con el artículo 351° del Código Procesal Civil, que señala, en *prima facie*, que el abandono pone fin al proceso sin afectar la

¹⁰⁸ Ver numeral 9 de la muestra de los resultados.-

¹⁰⁹ Ver numeral 4 de la muestra de los resultados.-

¹¹⁰ Ver numerales 1, 2, 4 y 21 de la muestra de los Resultados.

¹¹¹ IDROGO DELGADO, Teófilo. El Abandono como forma especial de conclusión del proceso. <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/derproc8.html>, accedido el 01 de febrero del 2014. Hora 7:00 pm.

pretensión; esto en atención a su naturaleza pública procesal, y como tal no puede ir más allá de su naturaleza.

Lo que se pretende decir es que el abandono gira en torno a un proceso que tiene como base la relación jurídica surgida entre el Juez, el demandante y el demandado, y como tal los efectos del abandono repercutirán en esta relación, toda vez que el objeto del abandono es la extinción de la relación jurídica procesal, siendo un castigo al litigante moroso que no impulsó a su proceso¹¹².

Sin embargo, el artículo 351° del Código Procesal Civil en el segundo párrafo dispone lo siguiente: "Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar". Aquí el legislador peruano ha sido muy severo en castigar al litigante moroso, por cuanto la sanción, en una segunda demanda, extinguiría el derecho.

Pero ello contraviene con la finalidad del abandono que es solamente la de extinguir la relación procesal; teniendo en cuenta además que la única institución que puede extinguir derechos es la Caducidad, tal como se tiene del artículo 1989° del Código Civil y de lo señalado en las bases teóricas anotadas precedentemente, en donde Marcial Rubio Correa, con su obra

¹¹²OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. JUS Jurisprudencia. Editores GRIJLEY. Lima, 2008. Pag 87.

Prescripción y Caducidad, ha indicado también que con la caducidad lo que se extingue es el derecho¹¹³.

Entonces, se encuentra mal regulado los efectos del abandono en el Código Procesal Civil, toda vez que a través del artículo 351° se pretenda extinguir el derecho; cuando solamente se debió haber dispuesto la conclusión del proceso sin afectarse la pretensión, tal como así se fijó en la parte *in fine* del artículo 203° del citado código¹¹⁴.

Por otro lado, con relación al apercibimiento fijado en el artículo 351° del Código Procesal Civil, esto es, después de haberse declarado el abandono del proceso, el demandante no podrá iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año; se advierte que dicha sanción también contraviene a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 2° del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Aquí el legislador peruano ha sido muy severo en su sanción, a pesar de que existe en ella una sanción intrínseca como es la dejar sin efecto el plazo interrumpido para el decurso de la prescripción extintiva, tal como se tiene del artículo 354° del Código Procesal Civil; esto es, que una vez declarado el abandono, el tiempo de la prescripción extintiva, el mismo que fue interrumpido al momento de emplazarse con la demanda en el proceso abandonado, continúa su decurso desde el momento de la fecha de su interrupción, como si no se hubiera

¹¹³RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad. La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil. Editorial pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 1989. Pag. 71.

¹¹⁴Artículo 203° del CPC, párrafo final: “Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez declarará por concluido el proceso”.

interpuesto tal acción. Pero no solamente las consecuencias del abandono repercuten sobre la prescripción, sino también sobre la caducidad, así por ejemplo el plazo para interponer la demanda de negación de paternidad es de noventa días contados a partir del día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente, tal como se tiene del artículo 364° del Código Civil. Supongamos que Pedro interpone la demanda de negación de paternidad dentro de los cincuenta días de haber nacido el hijo de su cónyuge Rosa; esta es emplazada con la demanda, por lo que el plazo de los noventa días está interrumpido. Sin embargo, el proceso cae en abandono por más de cuatro meses. Entonces, la interrupción queda sin efecto y los noventa días se han concretizado, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro meses, habiendo caducado el derecho de Pedro.

En tal sentido, la sanción más factible a imponer al litigante moroso es una multa pecuniaria a favor del Estado, equivalente a unidades de referencia procesal conforme se tiene de los artículos 420° y 421° del Código Procesal Civil, así como el pago de costas y costos a favor del beneficiado con el abandono, tal como se tiene de los artículos 410°, 411° y 412° del citado código.

5.3. Con relación a determinar si el artículo 350° incisos 2 y 3 del código procesal civil cuenta con razones jurídicas para que no se declare el abandono tanto en los procesos no contenciosos como en los procesos con pretensiones imprescriptibles:

El artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, prevé lo siguiente: " No hay abandono: 2. En los procesos no contenciosos; 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles". Pues bien, de la interpretación del citado artículo se puede colegir que es improcedente declarar el abandono en estos tipos de proceso. De tal precepto normativo se colige que es inadmisibles declarar el abandono en los procesos no contenciosos y los que conllevan pretensiones imprescriptibles. Sin embargo, es el caso que tal mandato normativo no tiene justificación para que haya impedimento en que se declare el abandono en estos procesos, es decir, no hay razón que valga para que no se pueda aplicar esta institución y se produzca sus efectos.

Por otro lado se tiene las **Casaciones 100-1998, 3566-1998, 29374-1997, 756-1999, 130-1997, 3566-1998 y 1238-2002**¹¹⁵, donde se ha determinado que las demandas de petición de herencia, división y partición, otorgamiento de escritura pública, reivindicación, declaración judicial de herederos, son de naturaleza imprescriptibles, es decir que estos derechos nunca van a prescribir. Pero no son los únicos derechos imprescriptibles sino también tenemos: la acción de nulidad de matrimonio, la acción de

¹¹⁵Ver numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de las muestras los Resultados.

declaratoria de filiación matrimonial y extramatrimonial, la acción de prescripción adquisitiva de dominio, la de alimentos y entre otros, tal como fuera identificado por Marcial Rubio Correa con su obra Prescripción y Caducidad¹¹⁶.

Hasta aquí no hay objeción respecto del carácter imprescriptible de estas pretensiones. Sin embargo, es el caso que la finalidad del abandono consiste en concluir el proceso sin afectarse la pretensión principal, esto es, que no hay pronunciamiento sobre el fondo; motivo por el cual en el Código Procesal Civil se ha considerado como una de las formas especiales de conclusión del proceso. Lo único que se afecta con el abandono es la relación jurídica nacida en un proceso, conforme así se tiene reconocido en las **2952-2001, 2123-1999, 1049-1998, 1240-2002**¹¹⁷, es decir, que el abandono solo extingue la relación jurídica procesal entre el Juez, el demandante y el demandado, sin afectar el derecho subjetivo pretendido.

Entonces, al declararse el abandono en los procesos con pretensiones imprescriptibles, solamente se afectaría la relación jurídica procesal existente entre el demandante, demandado y el juez, precisándose que el derecho subjetivo se encuentra incólume, ya sea esta de naturaleza prescriptible o imprescriptible, conforme ha sido reconocido con las **Casaciones 2380-2002, 1606-2002**¹¹⁸.

¹¹⁶ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad. La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 1989. Pag 97 y ss.

¹¹⁷Ver numerales 1, 2, 4 y 21 de la muestra de los Resultados.

¹¹⁸Ver numerales 11 y 12 de la muestra de los Resultados.

Con relación a los procesos no contenciosos, se tiene las **Casaciones 164-1999, 1323-2000, 193-1996 y 160-2001**¹¹⁹, donde se reconoce que en ciertos casos que subyace un tipo de conflicto, y que la función del Juez no deja de ser jurisdiccional, y excepcionalmente es procedente el recurso de casación, siempre y cuando el emplazado formula contradicción a la solicitud planteada; siendo posible la intervención de terceros que tengan legítimo interés. De lo cual se colige que en este tipo de procesos también se produce la relación procesal, conformada entre el Juez, el solicitante y, de ser el caso, el emplazado o tercero con legítimo interés. Entonces al producirse este tipo de relación jurídica en los procesos no contenciones, se puede afirmar que es factible que opere el abandono cuando dicho proceso se encuentre paralizado por el lapso fijado por ley, que vendría a ser de cuatro meses.

De todo lo expuesto, se concluye que el artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil no cuenta con razones jurídicas para que no se pueda declarar el abandono respecto de los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles, y si bien, existe la **Casación 962-1997**¹²⁰, donde los Jueces supremos han señalado que el Principio de Legalidad es el que gobierna al abandono, en donde el legislador ha diseñado una regulación *numerus clausus*, y no *numerus apertus*; también es cierto que frente a este principio se tiene al Principio de Seguridad Jurídica y el Orden Público, que de ella deriva las instituciones jurídicas como la prescripción, caducidad y el abandono procesal, tal como se encuentra desarrollado en las

¹¹⁹Ver numerales 22, 23, 24 y 25 de la muestra de los Resultados.

¹²⁰Ver numeral 6 de los Resultados.

bases teóricas del presente trabajo, precisándose que la seguridad jurídica consiste en la estabilidad de las instituciones y la vigencia de la ley¹²¹, en tanto que el orden público es calificado como un conjunto de normas jurídicas que el estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas¹²². Por lo que siendo así, no es concebible, por ningún motivo, dejar indefinidamente un proceso en abandono aunde ella se trata de un proceso no contencioso o que conlleve una pretensión imprescriptible, ya que supondría una incertidumbre no solo para las partes, sino también para la misma sociedad.

5.4. Con relación en analizar y explicar los efectos del abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles, partiendo de su naturaleza jurídica:

Habiéndose determinado que la naturaleza jurídica del abandono es de corte público procesal y como relación jurídica, el mismo que nace al momento de admitir la demanda y que se convalida con el saneamiento procesal, conforme así se tiene del artículo 465° inciso 1 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente: "Tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido

¹²¹ DE POMAR SHIROTA, Juan Miguel. Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional. http://www.ipdt.org/editor/docs/08_Rev23_JMDPS.pdf, accedido el 30 de marzo del 2014 a las 7:10 PM.

¹²² RUBIO CORREA, Marcial. Título Preliminar, biblioteca para leer el Código Civil Volumen III. Editora Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima, 2001. Pag. 93.

declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida". Por otro lado, con relación al efecto del abandono se ha establecido que es la de extinguir la relación procesal, dándose por concluido el proceso sin afectar el derecho subjetivo, debido a la paralización del proceso por un espacio de tiempo, que para nuestro sistema jurídico es de cuatro meses, conforme se tiene del artículo 346° del Código Procesal Civil, así como de las **Casaciones 1717-1994, 764-1997, 516-2005**¹²³.

Pues bien, los efectos del abandono repercuten directamente en la relación procesal que existe entre el Juez, el demandante y el demandado, extinguiéndola, con la atingencia de que los derechos y obligaciones que existe entre el accionante y el emplazado siguen vigentes, ya que estas son propias de la relación jurídica derivada de un acto jurídico conforme así se tiene de los artículos 140°, 1351° y 1969° del Código Civil. Contra estos derechos subjetivos solamente opera la prescripción extintiva o la caducidad. Por consiguiente, no se puede pretender que el abandono suplante las finalidades de estas dos instituciones; máxime si el abandono deriva de la relación procesal y como tal no puede extinguir derechos u obligaciones propios del acto jurídico, y pretender que vaya más allá de lo que es su naturaleza es impertinente.

Con relación a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles, es aceptable que sean declarados en abandono, ya que lo único que se extingue es la relación procesal,

¹²³Ver numerales 07, 08 y 09 de la muestra de los Resultados.

permaneciendo incólumes los derechos pretendidos, teniendo en cuenta además, que estos tienen la calidad de imprescriptibles, es decir, que estos derechos aunque el proceso es declarado en abandono, retomase el decurso del tiempo, no sería alcanzado por la prescripción extintiva, por tener una cualidad como es la imprescriptibilidad. Claro ejemplo la declaratoria de sucesión intestada, rectificación de nombre, consignación de un monto dinerario, etcétera.

Por ello se considera que los efectos regulados en el artículo 351° del Código Procesal Civil, en los extremos donde se limita el ejercicio de la acción dentro de un año contados de la fecha de notificación con el auto que declara en abandono y en el extremo donde se dispone extinguir el derecho pretendido cuando es declarado nuevamente en abandono en un segundo proceso entre las mismas partes y la misma pretensión, no tienen justificación jurídica alguna: Por lo que siendo así, estos extremos de la citada norma es injusta.

5.5. Contrastación con la hipótesis:

En primer lugar, se tiene que la hipótesis propuesta es la siguiente: “Si la naturaleza jurídica del abandono es de corte público, cuyo efecto es la de extinguir una relación procesal sin afectar el derecho y la acción, consecuentemente, es procedente declararse el abandono de los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles”.

Pues bien, para la contrastación de la hipótesis con los resultados se ha empleado el método deductivo y el hermenéutico que ha permitido

determinar la naturaleza del abandono el mismo que es de corte público como relación jurídico procesal, toda vez que mediante las **Casaciones 2573-1999, 4955-2007**¹²⁴ se ha establecido que el abandono es una forma especial de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes y que es una sanción al litigante moroso y que puede ser declarado por el mismo Juez o a petición de parte. Observándose de tal forma que no se afecta el derecho material reclamado o el derecho de acción para solicitar tutela jurisdiccional. Consecuentemente al no afectarse tales derechos, es factible declarar, el abandono tanto en los procesos no contenciosos, así como en los procesos con pretensiones imprescriptibles.

Asimismo, se ha trabajado con el método descriptivo – explicativo, esto con la finalidad de poder describir las 26 casaciones que fueron tomadas como muestras, en donde se llegó a la conclusión de que los efectos del abandono es la de extinguir la relación procesal existente entre el Juez, el demandante y demandado, conforme se tiene de las **Casaciones 2952-2001, 2123-1999, 1049-1998, 1240-2002**¹²⁵, donde se estableció que el abandono es una forma especial de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, esto es, sin afectarse la pretensión.

Asimismo, para contarse con mayor convicción, se utilizó el método de la argumentación jurídica, procediéndose a explicar las razones como nuestros tribunales han resuelto los casos, los mismos que fueron tomados

¹²⁴Ver numerales 3, y 5 de la muestra de los Resultados.-

¹²⁵Ver numerales 1, 2, 4 y 21 de la muestra de los Resultados.

como muestras y que fueron cotejados, para luego ser materia de discusión, concluyéndose que si bien a través de las **2573-1999, 4955-2007**¹²⁶, se estableció la naturaleza jurídica del abandono, como es de corte público con tendencia de una relación jurídico procesal, por cuanto al declararse el abandono de un proceso paralizado indefinidamente, se mantiene la seguridad jurídica y el orden público, tal como se ha establecido en la **Casación 1049-1998**¹²⁷, de tal forma se elimina la incertidumbre que se genera en el proceso y que no solo es de interés de las partes, sino también de la sociedad en general, razón por la cual excepcionalmente el abandono puede ser solicita por un tercero ajeno, tal como se tiene de la **Casación N° 516-2005**¹²⁸.

El artículo 350 inciso 2 y 3 del Código Procesal Civil dispone que no hay abandono en los procesos no contenciosos y en los procesos que contiendan pretensiones imprescriptibles, Así lo ha entendido el Colegiado Civil de la Corte Suprema del Perú al dictar las **Casaciones 100-1998, 3566-1998, 29374-1997, 756-1999, 130-1997, 3566-1998 y 1238-2002**¹²⁹, en donde se determinó que las demandas de petición de herencia, división y partición, otorgamiento de escritura pública, reivindicación, declaración judicial de herederos, son de naturaleza imprescriptibles, es decir que estos derechos nunca van a prescribir, por ello no se puede declarar su abandono. Sin embargo, si bien es cierto que estas pretensiones son imprescriptibles, (precisándose que la imprescriptibilidad es del derecho material); también es

¹²⁶Ver numerales 3, y 5 de la muestra de los Resultados.-

¹²⁷ Ver numeral 4 de la muestra de los resultados.-

¹²⁸ Ver numeral 9 de la muestra de los resultados.-

¹²⁹Ver numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de las muestras los Resultados.

cierto que el abandono es producto de la relación procesal, y como tal solamente extingue es la relación procesal, tal como se tiene de las **Casaciones 2952-2001, 2123-1999, 1049-1998, 1240-2002**¹³⁰, esto es, el abandono solo extingue la relación procesal entre el Juez, el demandante y el demandado, sin afectar el derecho material.

Por último, se utilizó el método histórico, ello para explicarse la evolución histórica de la naturaleza jurídica de la relación procesal, y que de ella deriva el abandono; estableciéndose que el proceso tiene el perfil público, cuya tendencia, hoy en día, es de una relación jurídica procesal, conforme se ha explicado en la discusión y las bases teóricas.

Siendo la naturaleza del abandono de corte público como relación jurídica procesal, el mismo que nace al momento de entablarse la demanda, y que es convalidado en la etapa del saneamiento procesal; consecuentemente los efectos del abandono repercuten en esta relación procesal al extinguirla, dando por concluido el proceso, con la precisión que no se afecta el derecho pretendido en la demanda, toda vez que el abandono es propio del proceso, y que no afecta el derecho subjetivo o material de las pretensiones no contencioso o pretensiones imprescriptibles, máxime si estos derechos han sido catalogados como imprescriptibles, por tanto su vigencia será indefinida, y no puede existir suspensión o interrupción que lo afecte.

¹³⁰Ver numerales 1, 2, 4 y 21 de la muestra de los Resultados.

VI. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se arribó son las siguientes:

- Del estudio de los resultados se ha llegado a establecer que el abandono es una forma especial de conclusión del proceso que extingue la relación procesal, la misma que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes y que es una sanción al litigante moroso, que puede ser declarado por el mismo Juez o a petición de parte tal como se tiene de las **Casaciones 2573-1999, 4955-2007**, consecuentemente el abandono es de naturaleza público procesal como relación jurídica
- Un proceso judicial no puede estar indefinidamente paralizado sin juzgamiento, el mismo que significaría una zozobra e incertidumbre que no solo afecta a las partes, sino también a la misma sociedad, motivo por el cual puede ser declarado su abandono de oficio, de parte o de un tercero, conforme se tiene asentado en la **Casación N° 516-2015**, detallado en los resultados, a efectos de favorecer y fortalecer la seguridad jurídica conforme así se tiene señalado en la **Casación N°1049-1998** anotado en los resultados.
- Los efectos del abandono es la de extinguir la relación procesal, dándose por concluido el proceso, sin afectarse el derecho pretendido, tal como se tiene de las muestras de los resultados consistentes en las **Casaciones 2952-2001, 2123-1999, 1049-1998, 1240-2002**; toda vez que el derecho subjetivo o material es propio de la relación jurídica nacido del acto jurídico, en tanto la relación jurídica procesal, es propio del proceso.

- Si bien en las **Casaciones 100-1998, 3566-1998, 29374-1997, 756-1999, 130-1997, 3566-1998 y 1238-2002**, anotadas en los resultados, se han determinado que las demandas de petición de herencia, división y partición, otorgamiento de escritura pública, reivindicación, declaración judicial de herederos, son de naturaleza imprescriptibles, sin embargo no es óbice para que no se pueda declarar el abandono, toda vez que este instituto extingue solamente la relación procesal entre el juez y las partes. Por consiguiente, el artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, no cuenta con razones jurídicas para que no se pueda declarar el abandono respecto de los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles, siendo esta una norma contraria al ordenamiento jurídico por atentar en contra el Principio de Seguridad Jurídica y el orden público, al establecer que estos procesos permanezcan indefinidamente paralizados aunque hayan sido abandonados por las partes procesales.
- Los efectos jurídicos del abandono, previsto por el artículo 351° del Código Procesal Civil, se tiene que solamente en parte se encuentra debidamente regulado, por cuanto el abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, en el extremo de esta norma donde impide al demandante incoar otro proceso con la misma pretensión durante un año, no se encuentra justificado; por el contrario, atenta contra el derecho al ejercicio de la acción y el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrados en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Civil, y por lo mismo no puede ser restringido el derecho de acceso a la justicia. Peor aún es extremadamente contraria a la naturaleza jurídica del abandono,

al disponerse extinguir el derecho subjetivo cuando cae por segunda vez en abandono el proceso; ya que la finalidad del abandono es solamente de extinguir la relación procesal, al dar por concluido el proceso, pero sin afectarse el derecho demandado. En atención a todo lo expuesto es que debe darse una modificatoria legislativa respecto de los artículos 350° incisos 2 a 3 y 351° del Código Procesal Civil en aras de reivindicar la verdadera finalidad del instituto jurídico del abandono.

VII. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se puede aportar, para el caso materia del presente trabajo son las siguientes:

- Exhortar a los legisladores peruanos que procuren, en la brevedad posible, modifiquen los siguientes artículos del Código Procesal Civil: 350° incisos 2 y 3, que regula la improcedencia del abandono en los procesos no contenciosos y procesos que contengan pretensiones imprescriptibles.
- Recomendar a los Jueces civiles y de Paz Letrados no solo se limiten en efectuar una interpretación literal de los artículos 350° incisos 2 a 3 y 351° del Código Procesal Civil, sino que realicen una interpretación integral, aplicándose, de ser el caso los principios generales del derecho, decretando el abandono de todos los procesos, siempre y cuando es por negligencia del demandante, teniendo en cuenta además que nos encontramos en una época de argumentación jurídica; con el objeto de que dejen de ser "la boca de la ley".
- Recomendar a los legisladores modificar los siguientes artículos del Código Procesal Civil con el siguiente tenor:

Norma vigente:

Artículo 350.- Improcedencia del abandono.

No hay abandono:

- 1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;*
- 2. En los procesos no contenciosos;*
- 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles;*

4. *En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso;*
5. *En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y,*
6. *En los procesos que la ley señale.*

Propuesta modificatoria:

Artículo 350.- Improcedencia del abandono.

No hay abandono:

1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;
2. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso.
3. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o el Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y
4. En los procesos en que la ley señale.

Norma vigente:

Artículo 351.- Efectos del abandono del proceso.

El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.

Propuesta modificatoria:

Artículo 351.- Efectos del abandono del proceso.

El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. De declararse el abandono por negligencia de una de las partes, éste será pasible de una multa pecuniaria de dos Unidades de Referencia Procesal, a favor del Estado, así como el pago de las costas y costos del proceso a favor del beneficiado".

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALZAMORA VALDEZ, Mario. (1985). *“Derecho Procesal Civil - Teoría General del Proceso”*; Editores EDDILI; Lima.
2. ALSINA, Hugo. (1961). *“Derecho Procesal Civil y Comercial”*; Tomo IV; Segunda Edición; Editor Ediar Sociedad Anónima Editores; Buenos Aires.
3. ARANZAMENDI, Lino. (2011). *“Fundamentos Epistemológicos de la Investigación básica y aplicada al Derecho”*. Editorial Grijley; Lima.
4. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (2002) *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Editorial Heliasta, Tercera edición, Buenos Aires.
5. GACETA JURÍDICA. (2008) *“El Proceso Civil en su Jurisprudencia”*. Edición Lima.
6. GOMES, Romeu. (2003). *“Análisis de datos en la investigación”*, en: *Investigación social*. Lugar editorial; Buenos Aires.
7. GONZALES LINARES, Nerio. (1995) *“El Derecho, la Ley y el Tiempo”*. Editorial Mercantil. Cuzco.
8. GRIJLEY. (2008) *“JUS- Jurisprudencia”*. Volumen 2 y 3. Editores GRIJLEY. Lima.
9. GUASP, Jaime. (1968) *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Madrid.

10. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto (2010). *“Metodología de la Investigación”*. Editora McGraw-Hill; México.
11. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (1997) *“Las Excepciones en el Proceso Civil”*. Editorial Grigley, Lima.
12. JURISTA EDITORES. (2014) *“Código Civil”*. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Lima.
13. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. (2008). *“Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II”*. Editora Gaceta Jurídica; Lima.
14. LEON BARANDIARAN, José. (1997). *“Acto Jurídico”*. Editores Gaceta Jurídica. Lima.
15. MARCONE MORELLO, Juan. (1995). *“Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares”*. Tomo I. Editores A.F.A. Lima.
16. MONROY GALVEZ, Juan. (1996). *“Introducción al Proceso Civil”*. Tomo I. Editores Temis S.A. Bogotá.
17. PARRA QUIJANO, Jairo. (1992) *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. Editorial Temis SA; Bogotá.
18. ROBLES TREJO, Luis y otros. (2012). *“Fundamentos de la Investigación Científica y Jurídica”*. Editorial Fecatt; Lima.
19. ROBLES TREJO, Luis. (2014). *“Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica”*. Editorial Fecatt; Lima.

20. RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Elvito A. (1996) "*Manual de Derecho Procesal Civil*". Editores Grigley. Lima.
21. RUBIO CORREA, Marcial. (1989) "*Prescripción y Caducidad. La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil*". Vol. III. Editorial pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
22. RUBIO CORREA, Marcial. (2001). "*Título Preliminar, biblioteca para leer el Código Civil*". Volumen III. Editora Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
23. SALVAT EDITORES. (2004). "*La Enciclopedia*". Tomo I. Colombia.
24. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. (2001), "*Metodología de la Investigación Jurídico Social*". Editorial Fecat; Lima.
25. URQUIZO PEREZ, Jorge y otros. (1997). "*Derecho Procesal Civil*". Editorial Justicia. Arequipa.
26. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. (2000). "*Examen Oral para optar el Título de Abogado*". Editores Milenium Asesores & Consultores. Lima.
27. VIDAL RAMIREZ, Fernando. (1998). "*El Acto Jurídico*". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
28. VIDAL RAMIREZ, Fernando. (1985). "*La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano*". Editores CUZCO S.A. Lima.

29. VON BULOW, Oskar. (1964) "*La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*". Editorial EJEA. Buenos Aires.
30. ZELAYARAN DURAND, Mauro. (2007). "*Metodología de la investigación jurídica*". Ediciones Jurídicas; Lima.

PAGINAS ELECTRÓNICAS

1. DE POMAR SHIROTA, Juan Miguel. Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional. http://www.ipdt.org/editor/docs/08_Rev23_JMDPS.pdf,
accedido el 30 de marzo del 2014 a las 7:10 PM.
2. IDROGO DELGADO, Teófilo. El abandono como forma especial de conclusión del proceso. <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/derproc8.html>,
accedido el 01 de febrero del 2014. Hora 7:00 pm.
3. MORAN VARGAS, Rosario. Proceso no Contencioso en la Vía Judicial. Tomado del enlace virtual <http://www.monografias.com/trabajos82/procesos-no-contencioso-via-judicial/procesos-no-contencioso-via-judicial.shtml> el 25-11-2014 a horas 19:20 PM.
4. ROMERO SEGUEL, Alejandro. El proceso como relación procesal y el abandono del procedimiento en el litisconsorcio voluntario. Tomado de <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14840/000311658.pdf?sequence=1&isAllowed=y> de fecha 11-10-2014, a horas 16:40 PM
5. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Tomado de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e96856804062daaca1abff95cb2bb342/CAS+4805-10.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e96856804062daaca1abff95cb2bb342>
accedido el 30 de marzo del 2014 a horas 8:00 PM

6. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL mediante el enlace <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, accedido el 30 de marzo del 2014 a horas 7:10 PM
7. SILVA CUEVA, José Luis. Naturaleza Jurídica del Proceso, tomado del enlace virtual <http://www.galeon.com/josicu/derpro/8t.pdf>, el 28-12-2014 a horas 9:39 PM
8. WIKIPEDIA, enciclopedia virtual libre, mediante el enlace http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADca el 30-03-2014 a las 7:10 pm
9. WIKIPEDIA, enciclopedia virtual libre, mediante el enlace https://es.wikipedia.org/wiki/Naturaleza_jur%C3%ADca_del_proceso#El_proceso_como_instituci.C3.B3n_jur.C3.ADica, el 28-12-2014 a las 9:08 PM